



- d) Disponer que Lima Airport Partners S.R.L. actualice el texto de su Reglamento de Acceso en los términos indicados en los literales precedentes, debiendo adicionalmente difundir por su página web el texto actualizado de su Reglamento de Acceso, conforme a los términos aprobados.
- e) Disponer la notificación de la resolución aprobada y del Informe Conjunto N° 00213-2025-IC-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.
- f) Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectuar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.
- g) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

VI.5 Opinión sobre el Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Operación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún.

Se puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe Conjunto N° 00219-2025-IC-OSITRAN, a través del cual las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica emiten opinión técnica no vinculante respecto al Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Operación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún, en atención a la solicitud remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante los Oficios N° 2924-2025-MTC/19 y N° 3246-2025-MTC/19.

En este estado de la sesión, se invitó a los señores Ricardo Quesada Oré, Gerente de Regulación y Estudios Económicos, Missael Álvarez Huamán y a la señora Yessica Ochoa Carbajo, servidores de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, a fin de que realicen una exposición sobre el particular y absuelvan las consultas que hubiera con relación al proyecto de adenda.

También estuvieron presentes el señor John Albert Vega Vásquez y las señoras Lupe Barria Rodríguez y Silvia Hidalgo Briceño, servidores de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, así como el señor Tito Jiménez Cerrón y la señora María de los Angeles Fustamante Gutierrez, servidores de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Luego del debate, los señores miembros del Consejo Directivo manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones contenidos en el Informe Conjunto N° 00219-2025-IC-OSITRAN. En ese sentido, el Consejo Directivo del Ositrán adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N°2593-815-2025-CD-OSITRAN
de fecha 9 de octubre de 2025**


Visto el Informe Conjunto N° 00219-2025-IC-OSITRAN, a través del cual las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica emiten opinión técnica no vinculante respecto al Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Operación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917, el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 195-2023-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento, aprobado por



Decreto Supremo N° 240-2018-EF y su modificatoria; el Consejo Directivo del Ositrán acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe Conjunto N° 00219-2025-IC-OSITRAN y, en consecuencia, emitir la opinión técnica no vinculante del Organismo Regulador respecto del Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Operación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún.
- b) La opinión técnica emitida por el Ositrán tiene carácter no vinculante, de acuerdo con lo expresamente señalado en el numeral 58.4 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 195-2023-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362 y en el numeral 138.3 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 211-2022-EF.
- c) Notificar el presente Acuerdo, así como el Informe Conjunto N° 00219-2025-IC-OSITRAN, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

Siendo las 12:45 horas del jueves 9 de octubre de 2025, se dio por concluida la Sesión Ordinaria.


ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta


**CLAUDIA JANETTE SALAVERRY
HERNÁNDEZ**
Directora


JAVIER MIGUEL MASÍAS ASTENGO
Director

INFORME CONJUNTO N° 00219-2025-IC-OSITRAN

Firmado por:
QUESADA ORE,
LUIS RICARDO
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025
20:59:46 -0500

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025
21:07:14 -0500

Firmado por:
CHOCANO FORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025
21:15:06 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Adenda N° 2 - Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Operación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún.

Numeral 55.4 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 y el párrafo 138.3 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

Referencia : a) Oficio N° 3246-2025-MTC/19, recibido el 01/10/2025
b) Oficio N° 00311-2025-GG-OSITRAN del 12/09/2025
c) Oficio N° 2924-2025-MTC/19, recibido el 09/09/2025

Fecha : 06 de octubre de 2025

I. OBJETIVO:

1. Emitir la opinión técnica solicitada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de los documentos a) y c) de la referencia respecto del Proyecto de Adenda N° 2 - Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Operación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún (en adelante, el Proyecto de Adenda).

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 30 de abril de 2009, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Concedente o MTC) y Concesión Valle del Saña (en adelante, Concesionario) celebraron el Concesión la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. Con fecha 18 de abril de 2017, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Primera Adenda al Contrato de Concesión.
4. Mediante el Oficio Múltiple N° 099-2024-MTC/19, del 2 de setiembre de 2024, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante, DGPPT) del MTC convocó a la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, Proinversión), el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) y al Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Ositrán u Organismo Regulador) a la primera reunión de evaluación conjunta con la finalidad de exponer el alcance del Proyecto de Adenda.
5. Mediante el Oficio Múltiple N° 0046-2024-MTC/19 recibido el 31 de julio de 2025, la DGPPT del MTC comunicó al MEF, Proinversión, la CGR, el Concesionario y el Organismo Regulador la finalización del proceso de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda¹.
6. Mediante el Oficio N° 2924-2025-MTC/19, recibido el 09 de setiembre de 2025, la DGPPT

Visado por: ORTIZ CABREJOS
Claudia Ivonne FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 22:29:47 -0500

Visado por: AMES SANTILLAN
Juan Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 21:27:57 -0500

Visado por: GUTIERREZ DAMAZO
Jose Antonio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 21:19:18 -0500

Visado por: JIMENEZ CERRON Tito
Fernando FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 21:11:13 -0500

Visado por: HIDALGO BRICEÑO
Silvia FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 21:03:10 -0500

Visado por:
VEGA VASQUEZ, JOHN ALBERT
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 20:54:12 -0500

Visado por: BARRIA RODRIGUEZ
Lupe Enith FIR 43142513 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 20:50:50 -0500

Visado por: FUSTAMANTE GUTIERREZ
Maria De Los Angeles FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 20:46:09 -0500

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica
Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 20:42:29 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior
Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/10/2025 20:37:11 -0500

¹ Conforme a lo establecido en el párrafo 136.7 del artículo 136 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado con el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

del MTC remitió el Proyecto de Adenda, adjuntando el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02 elaborado por la Dirección de Inversión Privada en Transporte (en adelante, DIPTRA) con el sustento técnico, legal y financiero del Proyecto de Adenda, y solicitó a este Organismo Regulador que proceda con la evaluación correspondiente y la emisión de su opinión técnica² dentro del plazo legal previsto.

7. Mediante el Oficio N° 00311-2025-GG-OSITRAN notificado el 12 de setiembre de 2025, la Gerencia General del Ositrán solicitó a la DGPPT del MTC información adicional sobre el Proyecto de Adenda, precisándose que, de conformidad con la normativa vigente, el plazo para la emisión de la opinión quedaría suspendido hasta que el MTC cumpla con atender el citado requerimiento.
8. Mediante el Oficio N° 3246-2025-MTC/19, recibido el 01 de octubre de 2025, la DGPPT del MTC atendió el requerimiento de información realizado por el Ositrán a través del Oficio N° 00311-2025-GG-OSITRAN, para lo cual adjuntó el Informe N° 3996-2025-MTC/19.02 elaborado por la DIPTRA del MTC.

III. CUESTIÓN PREVIA:

9. Con fecha 16 de setiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Ley N° 32441), mediante la cual se deroga el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, conforme a su Disposición Complementaria Derogatoria³.
10. No obstante ello, es preciso indicar que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 32441, esta entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación. Así, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final⁵ de la referida Ley, su reglamento se aprueba mediante decreto

² Según lo señalado en el párrafo 138.3 del artículo 138 de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

³ **Ley N° 32441:**

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Derógase el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.”

⁴ **Ley N° 32441:**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.”

⁵ **Ley N° 32441:**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Reglamento

supremo refrendado por el/la ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley.

11. Por lo expuesto, se colige que la Ley N° 32441 aún no ha entrado en vigencia, en tanto que -a la fecha de elaboración del presente informe- no se ha publicado su Reglamento, por lo que el Decreto Legislativo N° 1362, el cual regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 195-2023-EF (en adelante, D. Leg. N° 1362) y su Reglamento serán de aplicación como marco normativo de la presente evaluación.

IV. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL APLICABLE:

IV.1. Sobre la modificación al Contrato de Concesión

12. El párrafo 55.1 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1691, establece lo siguiente:

“Artículo 55.- Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.”

[Subrayado agregado.]

13. Del mismo modo, el artículo 134 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento del D. Leg. N° 1362), señala que las Partes pueden convenir en modificar el Contrato de Asociación Público Privada manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción; y que además procurarán no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto. La norma agrega que la entidad pública titular del proyecto es responsable de sustentar el valor por dinero a favor del Estado, incluyendo la evaluación de las condiciones de competencia, y que, durante el proceso de evaluación de modificaciones contractuales, es obligación de la entidad pública titular del proyecto, publicar en su portal institucional las propuestas de modificaciones contractuales que se presenten durante su evaluación.
14. En atención a lo expuesto, el Proyecto de Adenda del Contrato de Concesión debe sustentar la conveniencia de dicha modificación, a efecto de lo cual debe respetar los parámetros que el marco normativo establece.
15. De otro lado, en lo que respecta a las modificaciones contractuales, el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo (en adelante, Ley de Creación del Ositrán), establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Funciones

7.1 Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

f) Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará un informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

(...)”

El Reglamento de la presente ley se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el/la ministro/a de Economía y Finanzas, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley.”

[Subrayado agregado.]

16. En concordancia con lo anterior, el artículo 28 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, REGO), aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM⁶ y sus modificatorias, establece que corresponde a este Organismo Regulador, a través de su Consejo Directivo, emitir opinión respecto de las propuestas de modificación de los contratos de concesión. En tal sentido, dispone lo siguiente:

“Artículo 28.- Opinión técnica previa y supervisión de los contratos

A fin de guardar concordancia entre las funciones sujetas a su competencia y la de supervisar los contratos de concesión correspondientes, el OSITRAN, a través del Consejo Directivo, debe emitir opinión previa sobre materias referidas a:

(...)

3. *La propuesta de modificación de los Contratos de Concesión. En este caso la opinión técnica previa es emitida por el OSITRAN respecto del acuerdo al que hayan arribado las partes, salvo que el respectivo contrato de concesión disponga procedimiento distinto.*

4. *El diseño final de los Contratos de Concesión en la modalidad de asociaciones público privadas, las modificaciones a la versión final de los contratos, solicitudes de modificaciones contractuales, y sobre iniciativas privadas que se presenten vinculadas a la infraestructura (...).”*

[Subrayado agregado.]

17. En esa misma línea, el numeral 9 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, establece lo siguiente con relación a las funciones del Consejo Directivo del Ositrán:

“Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

9. *Aprobar la opinión técnica previa a la celebración de contratos de concesión, su renovación, modificación del plazo de la concesión, renegociación o revisión; así como declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión, conforme a la normativa de la materia;*

(...)”

18. Por su parte, la Sección XIX del Contrato de Concesión ha establecido condiciones para la suscripción de las adendas a dicho contrato, cuyo texto es el siguiente:

“SECCIÓN XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO

- 19.1.- *Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato por cualquiera de las Partes deberá ser presentada a la otra parte, con copia para el REGULADOR, con el debido sustento técnico y económico - financiero. La Parte resolverá dicha solicitud contando con la opinión técnica del REGULADOR. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes.*

La solicitud que en ese sentido realice el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE deberá respetar la naturaleza de la Concesión, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

- 19.2.- *De conformidad con el Artículo 33 del TUO, las Partes podrán modificar el presente Contrato, previo acuerdo por escrito, por causa debidamente fundada y cuando ello resulte necesario al interés público, respetando su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico – financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.*

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 27 de julio de 2006.

Las Partes podrán modificar el presente Contrato con la finalidad de obtener los recursos financieros necesarios por parte del CONCESIONARIO, para la ejecución de las Obras de Construcción.

19.3.- Para efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en el presente Contrato, requiere de la opinión previa del REGULADOR.

De igual modo, las Partes podrán presentar una solicitud al REGULADOR destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de las Partes no sea previsible a la Fecha de Suscripción del Contrato y que además genere un impacto en el mismo. Para este caso, se requerirá informe previo del REGULADOR.”

19. En lo que respecta a la referencia normativa aludida en la Sección XIX del Contrato de Concesión, cabe indicar que, de acuerdo con la Cláusula 1.11 de la Sección I: Antecedentes y Definiciones, se define a “TUO” como “(...) el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regula la entrega en Concesión al sector privado de las Obras Públicas de infraestructura y de Servicios Públicos, sus normas modificatorias y complementarias.”
20. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1012⁷ y el Decreto Supremo N° 059-96-PCM⁸ fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224; y a su vez, el Decreto Legislativo N° 1224 fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1362.
21. Cabe agregar que a través de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, se indica que, a partir de la vigencia de esta norma, toda referencia que se haga al Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, se entiende realizada al Decreto Legislativo N° 1362.
22. Asimismo, mediante la disposición complementaria derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, se derogó el Decreto Supremo N° 410-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
23. En ese sentido, nótese que la normativa vigente aplicable al Contrato de Concesión se encuentra en el marco de lo establecido por el D. Leg. N° 1362 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF⁹ y sus modificatorias.
24. De otro lado, los párrafos 55.1 al 55.11 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1691, establecen el procedimiento de evaluación de las propuestas de modificación contractual, tanto en la etapa de evaluación conjunta como en la de emisión de opiniones, en los siguientes términos:

“Artículo 55. Modificaciones contractuales

⁷ Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada.

⁸ Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

⁹ El cual fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 211-2022-EF, publicado el 14 de septiembre de 2022.

- 55.1 **El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción**, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.
- 55.2 En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.
- 55.3 Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.
- 55.4 **Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo**, así como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.
- 55.5 Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.
- 55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- 55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 55.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.
- 55.9 De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.
- 55.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, así como las reglas o procedimientos especiales de modificación contractual se establecen en el Reglamento, respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las inversiones adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.
- 55.11 El encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo.”

[Énfasis y subrayado agregados.]

25. Con relación a lo anterior, los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, establecen lo siguiente:

“Artículo 135.- Límite temporal para la suscripción de modificaciones contractuales

Durante los tres (03) primeros años contados desde la fecha de suscripción del Contrato, no pueden suscribirse modificaciones contractuales a los Contratos de APP, salvo que se trate de:

1. *La corrección de errores materiales.*
2. *Hechos sobrevinientes a la adjudicación de la buena pro que generan modificaciones imprescindibles para la ejecución del proyecto.*
3. *La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.*
4. *El restablecimiento del equilibrio económico financiero, siempre y cuando resulte estrictamente de la aplicación del Contrato suscrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37.*

Artículo 136.- Evaluación conjunta

- 136.1 *Las modificaciones contractuales a solicitud del Inversionista deben estar sustentadas y adjuntar los términos de la modificación propuesta. Esta propuesta de modificación contractual es publicada por la entidad pública titular del proyecto en su portal institucional, dentro del plazo de cinco (05) días calendario de recibida.*
- 136.2 *Recibida la propuesta, la entidad pública titular del proyecto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la modificación contractual propuesta, para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el Inversionista y el cronograma con las actividades de la evaluación conjunta. De manera previa a la primera reunión, dichas entidades públicas designan mediante comunicación escrita o electrónica a los representantes titulares y alternos que participan de la evaluación conjunta. Si el representante o alterno, no están presentes en la reunión, no se reconoce la participación de esa entidad.*
- 136.3 *De acuerdo a las fechas programadas por la entidad pública titular del proyecto, las entidades públicas convocadas tienen la obligación de asistir a las sesiones del proceso de evaluación conjunta. Asimismo, en esta etapa puede requerirse que Proinversión informe sobre la estructuración económica financiera originaria del proyecto y la asignación original de riesgos del proyecto.*
- 136.4 *Las entidades públicas convocadas emiten comentarios y/o consultas preliminares a los temas y/o materias de la modificación contractual, pudiendo solicitar la información adicional que resulte necesaria para complementar su evaluación. Corresponde únicamente a la entidad pública titular del proyecto determinar la concurrencia del Inversionista y sus financistas, de ser necesario. La entidad pública titular del proyecto puede solicitar por escrito los comentarios preliminares a las entidades públicas convocadas, las cuales deben responder en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Los comentarios, recomendaciones y apreciaciones generales, no limitan, vinculan, ni se consideran como la opinión previa a la que se refiere el artículo 138. El plazo antes señalado, se computa a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud por parte de la entidad pública titular del proyecto.*
- 136.5 *Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el Inversionista puede convocar, a través de la entidad pública titular del proyecto, a las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación conjunta, a efectos de exponer su propuesta de modificación contractual y presentar información complementaria.*
- 136.6 *Las entidades públicas pueden suscribir actas y realizar reuniones presenciales o virtuales que resulten necesarias, considerando para ello el principio de Enfoque de resultados. En caso de que el Inversionista o la entidad pública titular del proyecto presenten cambios a la propuesta de modificación contractual, éstas se incorporan a la evaluación sin que ello implique retrotraer el análisis.*

136.7 *El proceso de evaluación conjunta finaliza conforme al cronograma previsto en el numeral 136.2 del artículo 136. La entidad pública titular del proyecto puede ampliar la evaluación conjunta informando al inversionista y a las entidades públicas sobre el plazo adicional y la actualización del cronograma.*

Una vez finalizada la evaluación conjunta, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales y solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del MEF, de corresponder. El plazo señalado puede ser ampliado por la entidad pública titular del proyecto hasta un plazo máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo comunicarlo a las entidades opinantes.

136.8 *Las disposiciones indicadas en el presente artículo son aplicables en lo que corresponda cuando la modificación contractual es solicitada por la entidad pública titular del proyecto.*

Artículo 137.- Reglas aplicables para la evaluación de modificaciones contractuales

137.1 *Los Contratos de APP que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto, deben incluir las disposiciones necesarias para que dichas inversiones se aprueben de acuerdo al procedimiento de modificación contractual previsto en el presente Reglamento.*

137.2 *Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del CTP, la entidad pública titular del proyecto evalúa la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación al Contrato de APP en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.”*

26. De acuerdo con las normas antes citadas, durante los primeros tres (03) años contados desde la fecha de suscripción de los contratos de Asociación Público Privada (APP), no pueden suscribirse adendas a los mismos, salvo que se trate de:
- a) La corrección de errores materiales.
 - b) Hechos sobrevinientes a la adjudicación de la buena pro que generan modificaciones imprescindibles para la ejecución del proyecto.
 - c) La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.
 - d) El restablecimiento del equilibrio económico financiero, siempre y cuando resulte estrictamente de la aplicación del contrato suscrito.
27. Asimismo, el artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y el artículo 136 de su Reglamento han establecido un proceso de evaluación conjunta de modificaciones contractuales, cuyas disposiciones se aplican en todos los casos de adendas solicitadas por el inversionista y, en lo que corresponda, en los casos de adendas solicitadas por el propio Concedente.
28. Así, entre otros aspectos, en el marco de dicha evaluación, recibida la propuesta, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la adenda propuesta para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el inversionista, así como cualquier otra información adicional que resulte necesaria para la evaluación por parte de las entidades públicas.
29. Al respecto, cabe precisar que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 277-2024-EF publicado el 21 de diciembre de 2024, se modificó el numeral 136.7 del artículo 136 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, estableciendo que el proceso de evaluación conjunta finaliza de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades elaborado en el marco de la referida evaluación, conforme al numeral 136.2 del artículo 136 del referido Reglamento. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la última reunión virtual de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda N° 2 tuvo lugar el 5 de septiembre de 2024; es decir, dicha reunión se efectuó en una fecha en la cual la citada

disposición normativa aún no se encontraba vigente, por lo que -conforme a ello- el proceso de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda N° 2 finalizaba cuando la entidad pública titular del proyecto así lo determine¹⁰.

30. Finalmente, concluido el procedimiento de evaluación conjunta, se inicia el procedimiento para que cada entidad competente evalúe y emita su opinión sobre las modificaciones contractuales propuestas. Así pues, conforme a lo establecido en el numeral 55.4 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y al numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, esta etapa inicia con la evaluación que debe realizar la entidad pública titular del proyecto sobre la base de la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta, para determinar y sustentar las modificaciones contractuales; prosiguiendo con la solicitud de los informes de las distintas entidades señaladas por la Ley.
31. En aquellos casos en que Proinversión haya sido el Órgano Promotor de la Inversión Privada (OPIP), se requerirá su opinión; y posteriormente se requerirá la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia. Esta opinión debe ser emitida dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión; caso contrario, se considerará favorable.
32. Así, el artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 regula en forma específica esta etapa del proceso de modificación contractual de los Contratos de Asociación Público Privadas, señalando lo siguiente:

“Artículo 138.- Opiniones previas

138.1 En base a la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto determina y sustenta las modificaciones contractuales.

138.2 En los proyectos en los que Proinversión haya sido el OPIP, la entidad pública titular del proyecto solicita la opinión no vinculante de Proinversión, sobre la propuesta de modificación contractual, para lo cual Proinversión evalúa la asignación original de riesgos, las condiciones de competencia del Proceso de Promoción previamente identificados en el IEI que sustentó la VFC y la estructuración económica financiera del proyecto. En los proyectos suscritos antes de la vigencia de la presente norma, que no cuenten con IEI, la solicitud de opinión a Proinversión es facultativa.

138.3 Posteriormente, la entidad pública titular del proyecto, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia.

138.4 Contando con la opinión de Proinversión, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y del organismo regulador, respecto a cada una de las modificaciones contractuales propuestas y a los sustentos remitidos por la entidad pública titular del proyecto, esta última solicita la opinión previa favorable del MEF, en caso de que las modificaciones contractuales generen o involucren cambios en:

1. *Cofinanciamiento,*
2. *Garantías,*
3. *Parámetros económicos y financieros del Contrato,*
4. *Equilibrio económico financiero del Contrato o,*
5. *Contingencias fiscales al Estado.*

¹⁰ Texto del numeral 136.7 del artículo 16 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, previo a la modificación de fecha 21 de diciembre de 2024:

“Artículo 136. Evaluación conjunta

(...)

136.7 El proceso de evaluación conjunta finaliza cuando la entidad pública titular del proyecto así lo determine, lo cual debe ser informado a las entidades públicas y al Inversionista.”

- 138.5 *La opinión previa favorable del MEF comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6 del artículo 5 de la Ley, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad.*
- 138.6 *Asimismo, la opinión previa favorable del MEF comprende la evaluación de la Capacidad Presupuestal conforme a lo dispuesto en el párrafo 134.5 del artículo 134 del presente Reglamento.*
- 138.7 *Los acuerdos, indistintamente a la denominación que adopten, que contengan modificaciones al Contrato de APP, que regulen aspectos de competencia del MEF y que no cuenten con opinión previa favorable de éste, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.*
- 138.8 *La opinión de las entidades públicas competentes se emite en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.*
- 138.9 *En caso dichas entidades requieran mayor información para la emisión de su opinión, dicho pedido de información se efectúa por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende y sólo se reinicia una vez recibida la información requerida.*
- 138.10 *Emitida la opinión de las entidades públicas señaladas en los párrafos precedentes, la entidad pública titular del proyecto solicita el informe previo de la Contraloría General de la República en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del Contrato de APP conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley. En el caso de las opiniones no vinculantes, la entidad pública titular del proyecto evalúa la incorporación de las recomendaciones u observaciones señaladas por las entidades.*
- 138.11 *El informe previo únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio de control posterior.*
- 138.12 *El plazo para la emisión del informe previo es de diez (10) días hábiles. La Contraloría General de la República cuenta con tres (03) días hábiles de recibida la información para requerir por única vez mayor información. En este caso, el cómputo del plazo se suspende desde el día de efectuada la notificación de información adicional, reanudándose a partir del día hábil siguiente de recibida la información requerida.”*

[Subrayado agregado].

33. De acuerdo con la referida norma reglamentaria, las opiniones sobre las modificaciones de los contratos de concesión deberán ser emitidas por este Organismo Regulador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión, salvo que se requiera información complementaria, en cuyo caso deberá solicitarla dentro de los tres (03) días hábiles de recibida la solicitud de opinión y el plazo quedará suspendido hasta que se reciba la información.
34. Al respecto, mediante el Oficio N° 2924-2025-MTC/19, recibido el 9 de septiembre de 2025, el MTC solicitó al Ositrán la opinión previa no vinculante al Proyecto de Adenda, para lo cual adjuntó el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02.
35. No obstante, mediante el Oficio N° 00311-2025-GG-OSITRAN, remitido por el Ositrán al MTC con fecha 12 de septiembre de 2025, se solicitó información adicional a efectos de atender la solicitud de opinión del Proyecto de Adenda.

36. En respuesta al oficio antes mencionado, el Concedente remitió a este Organismo Regulador el Oficio N° 3246-2025-MTC/19, recibido el 1 de octubre de 2025, el cual adjuntó el Informe N° 3996-2025-MTC/19.02. En ese sentido, el cómputo del plazo para que el Ositrán cumpla con emitir su opinión no vinculante se reinició a partir del siguiente día hábil, es decir el 2 de octubre de 2025, venciendo el 13 de octubre de 2025.

37. Así pues, atendiendo a lo requerido por el MTC y tomando en cuenta las normas antes señaladas, en los siguientes acápite se procederá a emitir la opinión técnica no vinculante solicitada al Ositrán respecto del Proyecto de Adenda, incluyendo un análisis de carácter formal del cumplimiento de las condiciones requeridas para la suscripción de una adenda bajo el marco legal aplicable y el Contrato de Concesión.

IV.2. Sobre la función asignada a Ositrán en materia de modificación contractual

38. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Creación del Ositrán, en el ejercicio de sus funciones, este Organismo Regulador debe cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses de los usuarios, los inversionistas y el Estado.

39. En lo que respecta a las modificaciones de los contratos de concesión, el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la referida Ley, concordante con el artículo 28 del REGO, establece que el Consejo Directivo debe emitir opiniones técnicas previas sobre la procedencia de los acuerdos sobre la modificación de los contratos de concesión al que hayan llegado las Partes; opinión que debe ser trasladada al MTC.

40. Asimismo, el numeral 9 del artículo 7 del ROF establece que es función del Consejo Directivo aprobar la opinión técnica previa a la celebración de contratos de concesión, su renovación, modificación del plazo de concesión, renegociación o revisión, así como declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión, conforme a la normativa de la materia.

41. Como puede advertirse, el marco legal vigente de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, entre las que se encuentra el Concesionario, establece que corresponde a este Organismo Regulador emitir opinión técnica en el caso de modificación del Contrato de Concesión.

42. De otro lado, los “Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión”, aprobados por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN (en adelante, los Lineamientos), establecen los criterios a analizar en caso se presenten solicitudes de interpretación, modificación y reconversión de los Contratos de Concesión.

43. En concreto, el numeral 6.2 de dichos Lineamientos prevé que en el caso de los supuestos de modificación sustancial, la opinión del Ositrán deberá contener un análisis de los efectos de la modificación, sugiriendo los términos de la misma, sobre la base del análisis del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Prestadora; precisando, además, en su quinto párrafo, los casos de modificaciones sustanciales de un contrato, señalándose a manera de ejemplo los siguientes: la alteración del equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión, la ampliación de su plazo de vigencia, la modificación del régimen tarifario, los cambios en el Plan de Inversiones a cargo del Concesionario, entre otros aspectos.

44. Por su parte, el mismo numeral de los Lineamientos también precisa que una modificación no sustancial se caracteriza cuando su objeto sea corregir errores materiales o situaciones no vinculadas a interpretaciones generales de contenidos del Contrato de Concesión, que no comprometen el equilibrio de la ecuación económico-financiera de este. Para tal efecto, solo se requiere la acreditación del(los) elemento(s) no sustancial(es) que deben ser modificados con el objeto de que el contrato goce de mayor claridad.

45. Asimismo, debemos recordar lo dispuesto por el artículo 138.3 del Reglamento del D. Leg. N° 1362:

“Artículo 138. Opiniones previas

(...)

138.3 Posteriormente, la entidad pública titular del proyecto, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia. (...).”

46. En ese sentido, el Proyecto de Adenda será evaluado dentro del marco legal y contractual antes expuesto.
47. Finalmente, cabe precisar que la opinión técnica emitida por el Ositrán y contenida en el presente Informe Conjunto tiene carácter no vinculante, de conformidad con lo expresamente señalado por el numeral 55.4 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y el numeral 138.3 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, concordantes con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que *“los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”*.

V. ANÁLISIS:

48. A modo de preámbulo, debe considerarse que es responsabilidad del MTC, en su condición de representante de la entidad titular del proyecto, el cumplimiento del marco contractual y normativo previsto en la Sección XIX del Contrato de Concesión y en el D. Leg. N° 1362 y su Reglamento, respectivamente, que regulan el procedimiento de modificaciones contractuales, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos, entre otros, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. De otro lado, corresponde señalar que es función de Ositrán verificar el cumplimiento de obligaciones por parte del Concesionario, de conformidad con lo previsto en las Leyes N° 26917¹¹ y N° 27332¹².
49. En ese contexto, luego de revisar la solicitud de opinión remitida por la DGPPT del MTC, el Contrato de Concesión y el Proyecto de Adenda, así como lo establecido en el marco normativo y contractual aplicable, a continuación, se presenta el respectivo análisis, el cual consta de las siguientes dos secciones:
- (i) Análisis de admisibilidad de la solicitud; y,
 - (ii) Análisis del Proyecto de Adenda.

¹¹ **Ley N° 26917:**

“Artículo 4.- Ámbito de Competencia

OSITRAN, ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público.”

¹² **Ley N° 27332:**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

(...).”

V.1. Análisis de Admisibilidad

V.1.1. Análisis del cumplimiento de las condiciones formales requeridas para la suscripción de una adenda

50. De la lectura conjunta del marco normativo aplicable a la modificación de los Contratos de Asociación Público Privadas, conformado por el D. Leg. N° 1362, el Reglamento del D. Leg. N° 1362 y la Sección XIX del Contrato de Concesión, se colige que el procedimiento para la evaluación de toda solicitud de enmienda, adición o modificación del indicado contrato presentada por el Concesionario está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Cumplimiento del límite temporal para la suscripción de modificaciones al Contrato de Asociación Pública Privada.
 - b) Publicación de la propuesta de modificación en el portal web del Concedente.
 - c) Convocatoria y realización de un proceso de evaluación conjunta.
 - d) Causa debidamente fundamentada de la propuesta y cuando ello resulte necesario al interés público.
 - e) Informe del Concedente con su evaluación de la propuesta de modificación presentada por el Concesionario, conteniendo, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Una evaluación sobre el mantenimiento del Equilibrio Económico Financiero;
 - ii) Una evaluación sobre el mantenimiento de las condiciones de competencia del proceso de promoción;
 - iii) Una evaluación sobre el mantenimiento del Valor por Dinero a favor del Estado;
 - iv) Un análisis sobre si se mantiene o altera la asignación de riesgos, y
 - v) Un análisis sobre si se mantiene o altera la naturaleza del proyecto.
 - f) Solicitud por parte del Concedente de la opinión no vinculante de este Regulador, adjuntando la evaluación inicial realizada.
51. Cabe señalar que, con la opinión de este Organismo Regulador, el Concedente debe solicitar la opinión previa favorable del MEF, en caso la modificación contractual genere o involucre cambios en el cofinanciamiento, las garantías, así como cambios en los parámetros económicos y financieros del contrato; o cuando los cambios puedan generar modificaciones al equilibrio económico financiero del contrato de Asociación Pública Privada o contingencias fiscales al Estado.
52. Asimismo, la opinión previa favorable del MEF comprende las materias reguladas en el inciso 5.6¹³ del artículo 5 del D. Leg. N° 1362, con excepción de la evaluación de los

¹³ **D. Leg. N° 1362:**

*“Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada
(...)”*

5.6. El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a excepción de la fase de Planeamiento y Programación, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:

- 1. Clasificación del proyecto como Asociación Pública Privada.*
- 2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las entidades públicas titulares de proyectos en el marco de sus competencias.*
- 3. Equilibrio económico financiero.*
- 4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.*

criterios de elegibilidad¹⁴; comprendiendo la evaluación de la capacidad presupuestal conforme a lo dispuesto en el inciso 134.5¹⁵ del artículo 134 del Reglamento del D. Leg. N° 1362.

53. Con las opiniones de Proinversión, de corresponder, del Organismo Regulador y del MEF, el Concedente debe solicitar el Informe Previo no vinculante de la CGR en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada.
54. Al respecto, en atención al avance del procedimiento de evaluación de la propuesta de modificación del Contrato de Concesión, en esta instancia se verificarán las condiciones formales requeridas para llegar a esta etapa del procedimiento; esto es, el cumplimiento de las condiciones previas a la emisión de la opinión técnica no vinculante por parte de este Organismo Regulador.
55. No obstante, debe advertirse que la verificación formal del cumplimiento de las condiciones previas requeridas para la celebración de modificaciones contractuales no constituye expresión de conformidad alguna por parte de este Organismo sobre la propuesta remitida y el fondo de su sustento. La evaluación técnica del contenido de la información, la suficiencia y pertinencia de la misma, así como la evaluación del Proyecto de Adenda remitido por el Concedente, serán desarrolladas en las secciones siguientes, en el marco de la competencia asignada al Ositrán.

V.1.2. Cumplimiento del límite temporal para la suscripción de modificaciones al Contrato de Asociación Público Privada

56. En relación con el límite temporal impuesto por el artículo 135 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 para la suscripción de adendas durante los tres (03) años siguientes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, en el presente caso se advierte que el Contrato de Concesión materia de análisis fue suscrito el 30 de abril del 2009, por lo que habiendo transcurrido más de dieciséis (16) años desde su suscripción, se concluye que la restricción establecida en la citada norma reglamentaria no resulta aplicable en el presente caso.

-
5. *Compromisos firmes y contingentes explícitos.*
 6. *Garantías financieras y no financieras.*
 7. *Cumplimiento de reglas fiscales.*
 8. *Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.*
 9. *Cláusulas de solución de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).*
 10. *Consistencia con la normativa tributaria vigente.*
 11. *Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda."*

¹⁴ **Reglamento D. Leg. N° 1362:**

"Artículo 138. Opiniones previas

(...)

138.5 La opinión previa favorable del MEF comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6 del artículo 5 de la Ley, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad"

¹⁵ **Reglamento D. Leg. N° 1362:**

"Artículo 134. Modificaciones contractuales

(...)

134.5. En caso de que la entidad pública titular del proyecto asuma nuevos compromisos que demanden la utilización de recursos públicos como parte de las modificaciones contractuales, los cuales no sean parte del presupuesto institucional vigente, la Oficina de Presupuesto de la entidad pública titular del proyecto, o la que haga sus veces, sustenta su Capacidad Presupuestal."

V.1.3. Publicación de la propuesta de modificación en el portal web del Concedente

57. Conforme a lo establecido en el párrafo 134.4 del artículo 134 del Reglamento del D. L. N° 1362, durante el proceso de evaluación conjunta del Proyecto de Adenda, es obligación de la Entidad Pública titular del proyecto, publicar en su portal institucional las propuestas de modificaciones contractuales que se presenten durante su evaluación.
58. Así, de la revisión del primer punto de la Sección VII del Informe Complementario N° 3996-2025-MTC/19.02 remitido mediante el Oficio N° 3246-2025-MTC/19, el Concedente ha indicado lo siguiente:

“Al respecto, se debe precisar que el Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión publicado en el Portal web del MTC con fecha 29 de agosto de 2025, es la última versión consensuada entre las partes, no obstante, la misma no cuenta con los VB de los representantes de esta Dirección, por lo tanto, se procedió a subsanar la referida actualización, visualizándose en el siguiente link:

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/7197422-proyecto-de-adenda-n-2-al-contrato-de-concesion-para-la-construccion-conservacion-y-explotacion-del-tramo-vial-nuevo-moquechupe-cayalti-oyotun>

Cabe precisar, que se actualizó la versión del texto de adenda, la cual se encuentra publicada en el Portal Web del MTC con fecha 30 de setiembre de 2025”.

59. Teniendo en cuenta lo señalado por el Concedente, en el Informe Complementario N° 3996-2025-MTC/19.02 éste habría cumplido con publicar el Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión en su portal web con fecha 29 de agosto de 2025; no obstante, de la revisión del enlace consignado se advierte que este tiene como fecha de publicación el 22 de septiembre de 2025.
60. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, este Organismo Regulador ha identificado, a partir de la verificación de la página web del MTC, que con fecha 1 de octubre de 2025, se publicó la última versión del Proyecto de Adenda al Contrato de Concesión, cuyo enlace se cita a continuación:
- <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/7245496-proyecto-de-adenda-n-2-al-contrato-de-concesion-del-tramo-vial-nuevo-moquechupe-cayalti-oyotun>
61. En ese sentido, siendo responsabilidad del MTC cumplir oportunamente con lo establecido en el inciso 134.4 del artículo 134 del Reglamento del D. Leg. 1362, el cual dispone que es obligación de la entidad pública titular del proyecto, publicar en su portal institucional las propuestas de modificaciones contractuales que se presenten durante su evaluación, se verifica que ello ocurrió en el presente caso.

V.1.4. Convocatoria y realización del proceso de evaluación conjunta

62. Conforme a lo señalado en los numerales 2.3 y 3.4 de los Informes N° 3577-2025-MTC/19.02 y N° 3996-2025-MTC/19.02, respectivamente, con ocasión de la presentación del Proyecto de Adenda por parte del Concesionario al Concedente para la modificación del Contrato de Concesión, mediante el Oficio Múltiple N° 0099-2024-MTC/19 de fecha 2 de septiembre de 2024, el MTC convocó a la CGR, al MEF, a Proinversión y al Ositrán a la primera reunión de evaluación conjunta; la cual se realizó el 5 de septiembre de 2024.
63. Luego de ello, mediante el Oficio Múltiple N° 0046-2024-MTC/19 de fecha 31 de julio de 2025, el Concedente informó a los organismos competentes de la culminación de la evaluación conjunta.

V.1.5. Causa debidamente fundamentada de la propuesta y cuando ello resulte necesario al interés público

64. Conforme a lo establecido en la Sección XIX del Contrato de Concesión, las Partes podrán modificar dicho Contrato por causa debidamente fundamentada y cuando ello resulte necesario al interés público, respetando su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico – financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.
65. Respecto a este punto, en el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló lo siguiente:

“A. CAUSA FUNDADA E INTERÉS PÚBLICO DE LA ADENDA

A.1. Causa Fundada

7.1. *Se entiende como Causa Fundada al evento contemplado en el marco legal y contractual vigente que posibilita y viabiliza la modificación de un Contrato de Concesión. En el presente caso, el Contrato de Concesión y el marco legal vigente contempla que las Partes de común acuerdo pueden modificar lo originalmente convenido y pactado.*

(...)

7.5. *Bajo las consideraciones antes indicadas, se entiende por causa fundada a un evento previsto en el marco legal y contractual que habilite la modificación del Contrato de Concesión.*

7.6. *En ese sentido, se debe precisar que la modificación propuesta al Contrato de Concesión, se basa en lo indicado en el artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión.*

A.2. Interés Público

7.7. *Al respecto, se entiende por Interés Público al “(...) resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos”.*

(...)

7.10. *En ese sentido, la motivación de las decisiones de la Administración Pública se ve materializada en la necesidad de adoptar medidas que aseguren el interés público a través de distintos tipos de intervenciones.*

(...)

7.12. *En el presente caso, **dicha intervención se plasma en la voluntad de las Partes de modificar y proponer cambios al Contrato, reemplazando la Tasa Libor por la Tasa CME TERM SOFR y adicionalmente incorporando ampliar las opciones para presentar las garantías, adicionalmente a las establecidas en el Contrato de Concesión, por aquellas que sean emitidas por aseguradoras o Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos.***

7.13. En ese sentido, lo señalado en los párrafos precedentes es lo que sustenta las modificaciones propuestas en el proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión.”

[Énfasis y subrayado agregados].

66. Por consiguiente, se puede señalar que el Proyecto de Adenda cumplió con esta condición. Sin embargo, es necesario reiterar que la verificación formal de lo manifestado por el Concedente no representa conformidad alguna con el sustento remitido.

V.1.6. Informe del Concedente con su evaluación de la propuesta de modificación presentada por el Concesionario

67. De acuerdo con el marco legal analizado, finalizado el proceso de evaluación conjunta, el Concedente debe hacer una evaluación de la propuesta de adenda, contrastando la propuesta y el sustento alcanzado, con la información recabada durante el proceso de evaluación conjunta. Dicha evaluación debe plasmarse en un informe en el que deben determinarse y sustentarse las modificaciones contractuales, y la misma debe cumplir con analizar, como mínimo, los aspectos establecidos en la normativa vigente.
68. En el presente caso, se aprecia que adjunto a los Oficios N° 2924-2025-MTC/19 y N° 3246-2025-MTC/19, el Concedente ha remitido los Informes N° 3577-2025-MTC/19.02 y N° 3996-2025-MTC/19.02, respectivamente, mediante los cuales evalúa y se pronuncia sobre la procedencia del Proyecto de Adenda solicitado por el Concesionario. De su revisión se advierte que este realiza las evaluaciones y análisis según se indica a continuación:

a. Evaluación sobre el mantenimiento del Equilibrio Económico – Financiero

69. Respecto a este punto, en el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló lo siguiente:

“C. EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO

7.37. *El equilibrio económico-financiero de un contrato de Asociación Pública Privada (APP) busca la proporcionalidad que existe entre las obligaciones (costos) y derechos (beneficios) de cada una de las Partes, en el momento de suscribir el contrato de APP. Es decir, implica la existencia de una equivalencia entre los derechos y obligaciones de las Partes (Concedente y Concesionario).*

7.38. *Es por ello que, al momento de la suscripción del Contrato de Concesión, las Partes reconocen que el mismo se encontraba en una situación de equilibrio económico financiero en términos de derechos, responsabilidad y riesgos asignados a las Partes, esto se encuentra regulado en la cláusula 9.13 del citado Contrato.*

(...)

7.40. *Asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, establecen que las Partes pueden modificar el Contrato de Asociación Pública Privada, manteniendo, entre otros, su equilibrio económico financiero. Esto significa, por ejemplo, que no se deberían incrementar los derechos conservando las mismas obligaciones o mantener los mismos derechos reduciendo las obligaciones.*

7.41. *En línea con lo anterior, se concluye que, una modificación contractual debe mantener el equilibrio económico del contrato de APP para que exista así una equivalencia entre los Derechos y Obligaciones asumidos por el Concesionario y el Concedente.*

(...)

7.43. *En atención a ello, se debe precisar que en el marco de la negociación con el Concesionario se consensuó que en el texto del proyecto de Adenda N° 2 se contemple una declaración de las Partes, a través de la cual el Concedente y el Concesionario declaran que se respeta el equilibrio económico financiero de las*

prestaciones a cargo de las Partes. Dicha regulación se ha incorporado en el numeral 4.1 de la cláusula cuarta del mencionado proyecto de adenda.”

70. Asimismo, el Concedente analiza, en el mismo informe, los principales parámetros económicos financieros que se establecieron en el Contrato de Concesión vigente con relación al Proyecto de Adenda, indicando lo siguiente:

“7.44. Ahora bien, a fin de constatar que la presente propuesta de adenda mantiene las condiciones de equilibrio económico financiero, corresponde analizar mediante el presente informe los principales parámetros vinculados al equilibrio económico financiero, los cuales se desarrollan a continuación:

C.1 Análisis de los principales Parámetros Económicos Financieros
(...)

Capital social mínimo:

7.45. Sobre el parámetro de capital social mínimo, este se encuentra regulado en la cláusula 3.3 y en el Anexo A del Contrato de Concesión, se establece el capital social mínimo necesario a ser aportado por el Concesionario tal como sigue: (...)

7.46. En cuanto a este parámetro económico financiero el proyecto de Adenda N° 2 no propone modificaciones a las regulaciones definidas en el Contrato de Concesión.

7.47. Por lo tanto, **el parámetro económico y financiero "Capital Social Mínimo" no se altera con el proyecto de Adenda.**

Plazo contractual:

7.48. Al respecto, la cláusula 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión señala que el plazo de concesión es otorgado por quince (15) años, contados desde la fecha de suscripción. (...).

7.49. La cláusula 4.1 del Contrato de Concesión original regula el plazo contractual de la vigencia de la concesión. Es importante señalar que, en relación al proyecto de Adenda N° 2 del Contrato de Concesión, este no tiene impacto en el plazo de la concesión. Es decir, se mantienen los quince (15) años establecidos en el contrato original.

7.50. Por lo tanto, **el parámetro económico y financiero "Plazo contractual" no se afecta con el Proyecto de Adenda N° 2.**

Tarifas:

7.51. Sobre el parámetro económico- financiero vinculado con la Tarifa, (...)

7.52. Asimismo, el numeral 9.2 de la Sección IX: Régimen Económico del Contrato de Concesión señala que corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la tarifa a partir de la Fecha de Inicio de la Explotación, como contraprestación por el Servicio. (...).

7.53. En cuanto a este parámetro económico financiero el proyecto de Adenda N° 2 no propone modificaciones a las regulaciones definidas en las referidas cláusulas del Contrato de Concesión.

7.54. Por lo tanto, **el parámetro económico y financiero "Tarifas" no se altera con el proyecto de Adenda.**

Flujo de ingresos:

7.55. Sobre el parámetro económico- financiero “Flujo de Ingresos”, los ingresos recibidos por el Concesionario, corresponde al monto de Cofinanciamiento, lo que significa que el Concedente cofinanciará el monto que no sea cubierto por la recaudación del Peaje, a fin de cumplir con el monto asegurado por concepto de Pago por Servicio

(PAS).
(...)

7.57. Es importante indicar que **el proyecto de Adenda N° 2 no modifica los componentes que forman parte del Cofinanciamiento, ya que se trata de una adenda procedimental.**

7.58. Por lo tanto, **el proyecto de Adenda N° 2, no altera el parámetro "Flujos de Ingresos"**

Costo de Aporte por Regulación:

7.60. (...) el Aporte por Regulación se encuentra respaldado por el marco legal vigente, específicamente por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, las cuales establecen que los organismos reguladores, como OSITRAN, tienen derecho a recaudar una tasa de regulación que no exceda del 1% de la facturación anual de las entidades bajo su ámbito. Este aporte está destinado a financiar las funciones de supervisión y regulación, incluyendo aquellas relacionadas con el mantenimiento periódico.
(...)

7.62. Por lo tanto, considerando que **el proyecto de Adenda N° 2, no modifica la regulación establecida en el Contrato de Concesión respecto al aporte que deberá asumir Concesionario por concepto de regulación, y que el 1% de este monto deberá ser pagado al OSITRAN, el parámetro económico y financiero "Aporte por Regulación" no se verá modificado por el citado proyecto de adenda.**

Costos de la Garantía de Fiel Cumplimiento a favor del Concedente (costo de primas)

7.63. Sobre el parámetro relativo a las garantías a favor del Concedente, señala la definición de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, de la siguiente manera:
(...)

7.66. Al respecto, **el texto que se propone con el Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión, hace referencia sobre la posibilidad de que las Garantías del Contrato de Concesión a favor del Concedente sean emitidas por aseguradoras y/o se constituya un Fondo de Garantía a través de un Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujo.**

7.67. Sobre el numeral anterior, es importante precisar que, el 26 de agosto de 2025, el Concesionario ha remitido una comparación sobre los costos y/o gastos en cuanto a la emisión de Garantías y/o la constitución de fondos líquidos a través de un Contrato de Fideicomisos. (...).

7.68. Ahora bien, (...), se puede apreciar que, **si bien hay variación en los costos, estos son marginales, es decir, la diferencia entre las opciones mostradas no es sustancial.**

7.69. **Esta adenda no pretende que se modifiquen los montos, ni se prevén incrementos de la Garantía, ni se modifique el procedimiento de ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión o de Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras ni la obligación del Concesionario a restituir o restablecer el monto de la Garantía una vez ésta haya sido ejecutada total o parcialmente.**

7.70. Por lo tanto, **el "Costo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión" y el "Costo de Garantía Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras" permanece inalterado o no se ve afectado por el proyecto de Adenda.**

Inversiones:

7.71. Sobre las inversiones, se debe indicar que en la Sección I: Antecedentes y Definiciones, dentro del numeral 1.11, se establece lo siguiente:

“Obras(...)
Obras Adicionales (...)
Obras de Construcción (...)
Obras Complementarias (...)”

7.72. De acuerdo con las definiciones presentadas, se debe indicar que, **en el marco de la adenda en evaluación, no se está estableciendo la ejecución de inversiones en ningún tipo de obras por parte del Concesionario.**

7.73. Por lo tanto, **el parámetro económico y financiero “Inversiones” no se altera con el Proyecto de Adenda N° 2.**

Costos de operación y mantenimiento:

7.74. Respecto a los costos de operación y mantenimiento, se debe indicar que en la Sección I: Antecedentes y Definiciones, dentro del numeral 1.11, se establece lo siguiente:

“Bienes de la Concesión
(...)”

Conservación Vial Inicial
(...)”

Conservación Vial Periódica
(...)”

Explotación
(...)”

7.75. De acuerdo con la definición expuesta, la explotación de la concesión implica la operación y la conservación de los bienes de la concesión, mientras que la conservación abarca el conjunto de intervenciones, actividades que se realizarán por única vez al inicio de la Etapa de Explotación, en periodos de más de un año, y/o se ejecutarán a lo largo de la vía concesionada.

7.76. Ahora bien, es importante precisar que, la retribución relacionada a las actividades de conservación y operación en las que incurra el Concesionario para la prestación del servicio se realizará a través del Pago por Mantenimiento y Operación (PAMO). Asimismo, el PAMO será cancelado mediante cuotas trimestrales (de USD 360,7 mil) durante el tiempo que dure la explotación. En caso de que el peaje no cubra el PAMO, la diferencia será aportada por el Estado Peruano.
(...)

7.78. Respecto al ajuste del PAMO, éste estará en función a lo estipulado en el Numeral 1.4 o 1.5 del Apéndice IV del Anexo II.1, según corresponda. Asimismo, se ha establecido que dicho pago será objeto de una revisión al cuarto, octavo y décimo segundo año contados a partir de la fecha de inicio de explotación. **La variación del PAMO ajustado no deberá representar una variación real mayor del cinco por ciento (5 %) con respecto al PAMO del año anterior.**

7.80. En consecuencia, la ajuste del PAMO se dará en virtud de los escenarios antes indicados. **En esa línea se informa que el citado proyecto de adenda no contempla ninguno de los escenarios indicados, por lo cual no modifica o altera el cofinanciamiento por concepto del PAMO.**

7.81. En consecuencia, **se puede concluir que el parámetro económico - financiero denominado “Costos de Operación y Mantenimiento” no se ve afectado por la implementación del Proyecto de la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión.**

Costo de Pólizas de Seguro:

7.82. En lo que concierne a los costos de las pólizas de seguro, la Cláusula Décimo Segunda: Régimen de Seguros y Responsabilidad del Concesionario del Contrato de Concesión detalla el procedimiento, las características y todos los aspectos aplicables en relación con la adquisición y mantenimiento de seguros.

(...)

7.83. (...). Al respecto, cabe señalar que **el Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión no modifica las coberturas con las que cuentan los Bienes de la Concesión debido a que no es materia de modificación y no prevé un incremento o reducción de los seguros requeridos en la etapa constructiva ni a la etapa operativa.**

7.84. En ese sentido, se concluye, por lo tanto, que **la mencionada propuesta no impacta en el parámetro económico-financiero "Costos de las Pólizas de Seguros" del Contrato de Concesión, ya que el costo de los seguros no está siendo alterado por el Proyecto de Adenda N° 2.**

Cofinanciamiento:

7.85. **El proyecto de Adenda N° 2 no propone cambios que alterarían el cofinanciamiento por parte del Concedente, considerando la definición de este de acuerdo con el reglamento del decreto legislativo N° 1362: (...).**

7.86. Por lo tanto, **el parámetro económico financiero "Cofinanciamiento" no se altera por el proyecto de Adenda N° 2.**

Costos de Supervisión de las Obras

7.87. De acuerdo con lo señalado en la cláusula 6.2 del contrato de concesión, la actividad de supervisión de las obras estará a cargo del OSITRAN. Asimismo, la cláusula 9.10 indica que el Concesionario asumirá los gastos que demande la supervisión de obras durante el período de construcción, así como el seguimiento y control de la supervisión de las mismas para los fines exclusivamente de este Contrato:(...).

7.88. Sobre este parámetro se debe indicar que **el contrato se encuentra en su fase de operación y no se evidencia la necesidad de ejecución de obras. De esta manera, el proyecto de Adenda N° 2 al contrato de concesión no modifica ninguna condición establecida en el contrato original respecto a las actividades y pagos relacionadas con la supervisión de las obras; en ese sentido, el parámetro de costo de supervisión no se vería afectado.**

7.89. Por lo tanto, **el parámetro económico financiero "Costos de supervisión de las Obras" no se altera por el proyecto de Adenda N° 2.**

Costos de Supervisión de Conservación

7.90. El costo por Supervisión de Conservación está ligado a las actividades relacionadas a la Supervisión de Conservación, que de acuerdo a la Cláusula 7.4 del Contrato de Concesión, está a cargo del REGULADOR efectuar las acciones de fiscalización técnica que le competen para el desarrollo de las labores de Conservación indicadas en esta Sección VII del Contrato de Concesión.

(...)

7.91. Los costos de supervisión para conservación y explotación durante el plazo de la concesión son cubiertos por el aporte por Regulación **no son materia del proyecto de Adenda N° 2.**

7.92. El referido proyecto de adenda, **no contempla modificación de lo regulado en el Contrato de Concesión con relación a los Costos de Supervisión de Conservación, ni prevé un incremento o reducción de los mismos.**

7.93. Por lo tanto, **el parámetro económico financiero "Costos de Supervisión de Conservación" no se altera por el proyecto de Adenda N° 2.**

Costos de Supervisión de la Explotación

7.94. El costo por Supervisión de Explotación está ligado a las actividades relacionadas a la Supervisión de Explotación, que de acuerdo a la Cláusula 8.3 del Contrato de

Concesión, está a cargo del REGULADOR efectuar las acciones de fiscalización técnica que le competen para el desarrollo de las labores de Explotación indicadas en esta Sección VIII del Contrato de Concesión.

(...)

7.95. El referido proyecto de adenda, **no contempla modificación de lo regulado en el Contrato de Concesión con relación a los Costos de Supervisión de la Explotación, ni prevé un incremento o reducción de los mismos.**

7.96. Por lo tanto, **el parámetro económico financiero “Costos de Supervisión de la Explotación” no se altera por el proyecto de Adenda N° 2.**

[Énfasis y subrayado agregados.]

71. En ese sentido, el Concedente manifiesta que, del análisis realizado a los parámetros económicos y financieros de la Concesión, tales como capital social mínimo, plazo contractual, tarifas, ingresos, costos de la Garantía de Fiel Cumplimiento a favor del Concedente (costos de primas), costo de Aporte por Regulación, flujo de ingresos, inversiones, costo de Operación y Mantenimiento, costo de pólizas de seguro, cofinanciamiento y costos de supervisión de las obras, conservación y explotación, concluye que no existe afectación en los parámetros económicos y financieros de la Concesión; por lo tanto, señala que se mantiene el equilibrio económico y financiero de la Concesión.
72. En ese sentido, el Concedente elaboró un modelo económico financiero, que acorde con lo descrito en el Informe N° 2440-2025-MTC/19.02 se adjuntó mediante dicho documento, con el objetivo de evaluar un posible impacto en el equilibrio económico financiero como consecuencia de las modificaciones planteadas en el Proyecto de Adenda N° 8, tal como se señala a continuación:

“C.2 Metodología

7.97. Para evaluar un posible impacto en el equilibrio económico financiero, como consecuencia de las modificaciones planteadas en el Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión, **se utilizó la metodología que compara el equilibrio económico financiero en los escenarios “con adenda” y “sin adenda”.**

7.98. La metodología señalada en el numeral anterior, permitirá evaluar el posible impacto en el equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión, obteniendo el diferencial entre el equilibrio económico financiero entre los escenarios “con adenda” y “sin adenda”, tal como se muestra en el siguiente esquema:

Equilibrio Económico Financiero con adenda - Equilibrio Económico Financiero sin adenda = Diferencial...(a)

- Diferencial ≤ 0 . Si el resultado es menor o igual a cero (0), se determina que el proyecto de Adenda no modifica el equilibrio económico del Contrato de Concesión ya que no colocan al Concesionario en una mejor posición.
- Diferencial > 0 . Si el resultado es mayor a cero (0) se determina que el proyecto de Adenda modifica el equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión.

7.99. Dada la naturaleza procedimental de la Adenda, **se ha verificado que no hay alteración en los parámetros económicos y financieros por parte del Proyecto de Adenda N° 2**, tal y como se demostró en la sección C.1 de este Informe, **se puede concluir que el Equilibrio Económico-Financiero en el escenario con Adenda es equivalente al Equilibrio Económico Financiero en el escenario sin Adenda. Al realizar el reemplazo correspondiente en la metodología (a), se obtiene que el Diferencial es igual a cero (0). Por lo tanto, se concluye que el Proyecto de Adenda N° 2 no modifica el equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión ya que no coloca a la sociedad concesionaria en una mejor posición”**

[Énfasis y subrayado son agregados].

73. De esta manera, teniendo en cuenta en análisis realizado por el Concedente puede concluirse que se cumplió con el requisito formal en este extremo. Sin embargo, como se ha indicado, la verificación formal del mismo no representa conformidad alguna por parte de este Organismo Regulador sobre el fondo del sustento remitido.
- b. Evaluación sobre el mantenimiento de las condiciones de competencia del proceso de promoción**
74. Al respecto, en el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, sobre las condiciones de competencia, el Concedente señaló lo siguiente:

“B. CONDICIONES DE COMPETENCIA DEL PROCESO DE PROMOCIÓN

(...)

7.22. *En ese sentido, el análisis sobre la alteración, o no, de las condiciones de competencia debe realizarse en concordancia con lo dispuesto por el MEF, en el entendido que debe analizarse y velarse por aquellas condiciones de competencias determinantes, y no sobre todos los parámetros que pudieron ser tomados en consideración por los postores en el proceso de adjudicación de la concesión, pues esto último técnicamente no es factible de realizar. (...).*

(...)

7.27. *Según la evaluación expuesta, es necesario identificar el mecanismo de competencia para la adjudicación de la buena pro de la concesión. Posteriormente, en este contexto, se analizará si las modificaciones propuestas afectan algún parámetro relevante para la selección del inversionista privado, conforme a lo dispuesto en el numeral 134.3 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que aborda la evaluación de las condiciones de competencia.*

B.2. Sobre las condiciones de competencia del Proceso de Promoción previamente identificadas en el Informe de Evaluación

7.28. *Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo precedente, según los “Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra”, instrumento que definió los términos bajo los cuales se desarrollarán los Concursos de Proyectos Integrales de los tramos que conforman el referido Programa, se conceptualizó el Factor Competencia según lo siguiente:*

1.2.35. Factor de Competencia: Es la variable que define al ganador del Concurso, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7.2 de los presentes Lineamientos.

7.29. Asimismo, en el numeral 2 del según el citado instrumento se estableció:

7.2 Contenido del Sobre N° 3: Propuesta Económica

7.2.1 El Postor Precalificado deberá presentar dentro del Sobre N° 3 una Oferta Económica que deberá indicar lo siguiente (de acuerdo al modelo establecido en el Formulario 1 del Anexo N° 6):

- a. **Pago por Obras (PPO):** Oferta económica presentada por el Postor por concepto del pago al que se refiere el Numeral 1.2.52.

Este monto constituye el aporte que el Estado de la República del Perú pagará al Concesionario, mediante pagos por avance a ser cancelados durante el periodo de ejecución de las Obras, hasta su aceptación, en los términos indicados en el Contrato de Concesión.

- b. **Pago por Conservación y Operación (PAMO):** Oferta Económica presentada por el Postor por concepto del pago a que se refiere el Numeral 1.2.53. Este monto constituye el aporte que el Estado de la República del Perú asegurará al Concesionario, según su Propuesta Económica.

El pago se efectuará a través del Fideicomiso de Administración, durante el año, mediante cuatro (04) cuotas con periodicidad trimestral, que resulta de la división del PAMO entre cuatro (04), a partir de la Fecha de Inicio de la Explotación, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.

El Comité comunicará oportunamente, por medio de una Circular, el monto máximo que el Estado de la República del Perú estará dispuesto a asegurar al Postor que se adjudique la Buena Pro; es decir, el PPO máximo y el PAMO máximo, así como, las partidas consideradas para el cálculo del PPO y PAMO.

7.2.2 El criterio que el Comité utilizará para evaluar las Propuestas Económicas de los Postores y para seleccionar el Monto de la Oferta Económica, se atenderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$MOE = PPO_i + VPAMO_i$$

Donde:

MOE: Monto de la Oferta Económica, en Dólares de los Estados Unidos de América.

PPO_i: Pago por Obras solicitado por el Postor_i, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 1.2.52.

VPAMO_i: Es el valor presente del PAMO a ser considerado únicamente en la evaluación de las Propuestas Económicas, la cual se atenderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VPAMO_i = PAMO_i * FA$$

Donde:

PAMO_i: Pago por Conservación y Operación solicitado por el Postor _i, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 1.2.53.

FA: Factor de Actualización del PAMO_i equivalente a **7.6061 (Siete y 6061/10000)**. Dicho factor será utilizado únicamente para seleccionar el Monto de la Oferta Económica.

Nota: Las fórmulas descritas y el factor de actualización utilizado sólo son aplicables para efectos de determinación del Monto de la Oferta Económica. La forma, determinación y cronograma de pagos del PPO y PAMO se definen en los términos indicados en el Contrato de Concesión.

El MOE resultante de las ofertas presentadas por los postores tendrá una aproximación a la diez milésima para su evaluación.

La Menor Oferta Económica será aquella Oferta que resulte con el menor valor de MOE, calculado de acuerdo a la fórmula indicada anteriormente, según corresponda.

7.30. En virtud de ello, en el Anexo XI: *PROPUESTA ECONÓMICA del Contrato de Concesión se observa la Carta de Presentación de Oferta Económica del Concesionario.*

ANEXO N° 6

Formulario 1: MODELO DE CARTA DE PRESENTACION DE OFERTA ECONOMICA

Sobre N° 3

(Referencia: Numeral 7.2.1. de los Lineamientos)

Lima, 22 de enero de 2009

Señores

**Comité de PROINVERSION en
Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos
Agencia Promoción de la Inversión Privada- PROINVERSION
Presente.-**

Postor: OBRAS DE INGENIERIA S.A.

Tramo: NUEVO MOCUPE - CAYALTI - OYOTUN

De acuerdo a lo indicado en las Bases del Concurso, nos es grato hacerles llegar nuestra Oferta Económica de acuerdo a las condiciones establecidas para el presente Concurso, en los siguientes términos:

A. Propuesta Económica

(A.1) PPO solicitado (PPO): **Quince Millones Seiscientos Veinte y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 16'621,462.00)**, en las condiciones indicadas en el Contrato.

(A.2) PAMO anual solicitado (PAMO): **Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Veinte y Nueve con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 1'443,029.00)**, en las condiciones indicadas en el Contrato.

Declaramos que nuestra Oferta Económica tiene el carácter de irrevocable y que mantendrá su plena vigencia hasta sesenta (60) Días posteriores a la Fecha de Cierre comprometiéndonos a prorrogarla obligatoriamente si el Comité así lo dispusiera.

Nombre Graham Arthur Searles Roden
Representante legal del Postor
Obras de Ingeniería S.A.

Firma

7.31. Como se advierte en los numerales 7.28 y 7.29 del presente informe, **el TUO de las Bases del Concurso del proceso de promoción de la inversión privada establece que el Factor de Competencia corresponde a la variable que determina al adjudicatario del Concurso, la cual se define en función de la oferta presentada en el Sobre N.º 3, correspondiente a la Propuesta Económica.**

(...)

7.33. En ese sentido, considerando que la propuesta de Adenda, incorpora (i) Fianzas que pueden ser emitidas por aseguradoras, así como constituir un Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos conformado por Fondos Líquidos a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, (ii) incorporar la cláusula anticorrupción, en donde se plantea esta eventualidad como una causal adicional de caducidad del Contrato de Concesión; (iii) Incorporar una cláusula de presentación de garantías, a fin de que el Concesionario deba efectuar el cambio de las garantías establecidas en el marco contractual aplicable a al Proyecto de Adenda, **es claro que no se altera el Factor de Competencia que fue previsto en los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra, ni los parámetros establecidos en el Proceso de Promoción.**

7.34. Por lo antes señalado, **se afirma que el Proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión, cumple con el requisito de mantener las condiciones de competencia del proceso de promoción. Es decir, el factor de competencia Pago por Servicio (PAS)18 no guarda relación alguna con la tasa LIBOR ni con la posibilidad de que las Garantías del Contrato de Concesión a favor del Concedente sean emitidas por entidades bancarias, financiera, aseguradoras; y/o constituidas mediante fondos líquidos y depositadas en una cuenta de Garantías y Adelantos del Contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos.**

(...)

7.36. Sobre la base de lo señalado en los párrafos anteriores de esta Sección, **se concluye que el proyecto de Adenda N° 2 al Contrato de Concesión no afecta la determinación del factor de competencia. Esto se fundamenta en que no se introducen modificaciones a las variables establecidas en los “Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra”, respetándose la línea de duración del plazo original de la concesión. En consecuencia, la referida adenda no altera el factor de competencia ni ninguna otra condición de competencia del proceso de promoción del Proyecto.”**

[Énfasis y subrayado agregados.]

75. De esta manera, puede concluirse que en el Proyecto de Adenda se cumplió con esta condición; subrayándose que la verificación formal de esta condición no representa conformidad alguna sobre el fondo del sustento remitido.

c. Evaluación sobre el mantenimiento del Valor por Dinero a favor del Estado

76. Al respecto, mediante el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, sobre análisis del Valor por Dinero, el Concedente afirmó lo siguiente:

“E. ANÁLISIS DE VALOR POR DINERO

7.116. Adicionalmente, bajo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el Principio de Valor por Dinero se erige como aquel que se debe aplicar en todas las etapas vinculadas al desarrollo de un proyecto bajo la modalidad de APP, teniendo como análisis principal que los servicios públicos deben ser suministrados por aquel inversionista privado que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un menor costo. En esa línea, a través de su aplicación se busca maximizar la satisfacción de los usuarios del servicio, así como la optimización del valor del dinero proveniente de los recursos públicos.

(...)

7.119. Además, indica que en el caso de modificaciones contractuales, la aplicación del Principio de Valor por Dinero incluye “la evaluación de la conveniencia de un nuevo

proceso de promoción en el escenario de inversiones adicionales mayores al 15% del CTP, así como la pertinencia de la modificación por parte de la entidad pública titular del proyecto.”

7.120. En virtud a lo expuesto, la evaluación realizada en este apartado consta de tres puntos principales relacionados a si esta:

- i. Desvirtúa el objeto del proyecto original;
- ii. Involucra un monto adicional del 15% del Costo Total del Proyecto (CTP).
- iii. Involucra una alteración de las condiciones de competencia.

(...)

7.125. En ese sentido, **se puede verificar que el Proyecto de Adenda N° 2 [sic] no desvirtúa el objeto del Contrato de Concesión. Asimismo, no modifica o altera el Costo Total del Proyecto . En virtud a ello, no procede evaluar la posibilidad y conveniencia de iniciar un nuevo proceso de selección como alternativa a la negociación de una modificación contractual. Esto se debe a que no se cumplen ninguno de los dos escenarios previstos en el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362. Es decir, el Proyecto de Adenda N° 2 [sic] al Contrato de Concesión no desvirtúa el objeto del proyecto original ni conlleva un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto (CTP).**”

[Énfasis y subrayado agregados.]

77. Por consiguiente, se puede señalar que el Proyecto de Adenda cumplió con esta condición. Sin embargo, es necesario reiterar que la verificación formal de lo manifestado por el Concedente no representa conformidad alguna con el sustento remitido.

d. Análisis sobre si se mantiene o altera la asignación de riesgos

78. En el Informe N° 3557-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló que las modificaciones contractuales no alteran la asignación original de riesgos conforme se aprecia a continuación:

“D. DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS

(...)

7.102. En ese sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 134.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, es requisito indispensable para la modificación del Contrato de Concesión que las Partes procuren no alterar la asignación de riesgos del proyecto.

7.103. En ese sentido, según el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se establece que las APP constituyen una de las modalidades de participación de la inversión privada, en la que se distribuyen de manera adecuada los riesgos del proyecto y se destinan recursos preferentemente del sector privado. Además, la doctrina nacional e internacional señalan que los riesgos deben ser asumidos por la parte que está en mejor posición de mitigar los mismos, que para minimizarlos utiliza menor inversión y es la que tiene el mayor expertise, lo cual nos lleva a pensar que los riesgos son estructurados y son asumidos en su mayoría por el privado.

7.105. Es por ello, que uno de los aspectos evaluados por el Concedente en la presente modificación contractual ha sido verificar que los nuevos términos acordados no impliquen una reasignación de los riesgos originalmente asignados, o que, en el caso de redistribuirse, los mismos respondan a mantener el equilibrio económico financiero entre las Partes del Contrato.

7.106. Con el objetivo de determinar los riesgos asociados al proyecto, se identificará cada uno de ellos con base en lo establecido en el contrato. En ese sentido se tendrá en cuenta el escenario, sin adenda, como el escenario con adenda.

7.107. Para ello, se procederá a describir cada riesgo identificado y se determinará qué parte contractual asumirá cada riesgo, en función de su capacidad para gestionarlo de manera más eficiente y en atención a las disposiciones contractuales vigentes.

Matriz de Riesgos en los escenarios sin y con Adenda

Incorporación / modificación contractual	Descripción de los riesgos asociados	Asignación de Riesgo	Cláusula de la Adenda	Contrato de Concesión		Proyecto de Adenda		Alteración del Riesgo
				Concedente	Concesionario	Concedente	Concesionario	
Incorporación de Fianzas por aseguradoras y Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos.	Riesgo de Mercado Es un riesgo que afecta la presentación de las cartas fianza que garantizan las obligaciones del Concesionario.	La no presentación de las cartas fianzas, es una obligación a cargo del Concesionario, sin embargo, considerando la imposibilidad de constituir las garantías bancarias por los agentes financieros del mercado, el riesgo recae en el riesgo del Concesionario.	3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.11	No aplica	No aplica		X	Se mantiene el riesgo mercado al Concesionario, por lo que no se altera la asignación original del riesgo.
Incorporación de la Tasa de referencia CME TERM SOFR	Riesgo de Mercado Es un riesgo sistemático no imputable a las partes, que afecta a la economía en general. En este caso la discontinuidad de la TASA LIBOR, es un evento a nivel internacional, que afecta a todo el mercado financiero, donde las partes no tienen control sobre su ocurrencia.	La discontinuidad de la Tasa Libor es un riesgo sistemático de mercado, no imputable a las Partes. Sin embargo, al estar ligado al cumplimiento de la presentación de la Carta Fianza, se asigna el riesgo al Concesionario.	3.5, 3.10	No aplica	No aplica		X	Se mantiene el riesgo mercado al Concesionario, por lo que no se altera la asignación original del riesgo.
Incorporación acápites a) del numeral 16.4 sobre Término por incumplimiento del CONCESIONARIO	Riesgo por Terminación anticipada del Contrato Es un riesgo que genera la imposibilidad del Concesionario en reponer de forma parcial o total las garantías emitidas por las aseguradoras y reponer mediante el depósito de fondos liquidados que correspondan a la garantía ejecutada, en el Fideicomiso de Garantía y Administración.	La restitución de forma parcial de las garantías emitidas por las aseguradoras y reponer mediante el depósito de fondos liquidados que correspondan a la garantía ejecutada, en el Fideicomiso de Garantía y Administración, es una conducta de incumplimiento por parte del Concesionario, por lo que se le asigna el riesgo.	3.8	No aplica	No aplica		X	Se mantiene el riesgo de terminación anticipada del contrato asignado al Concesionario, por lo que no se altera la asignación original del riesgo.
Caducidad de la Concesión - Nueva causal por actos de corrupción.	Riesgo por Terminación anticipada del Contrato Si el Concesionario, sus socios o vinculadas son condenados o admiten delitos de corrupción vinculados al contrato (después de la firma de la adenda), el contrato se resuelve de pleno derecho sin compensación y el Concesionario debe pagar una penalidad equivalente al 10 % de la liquidación, además de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento. El riesgo recae en el Concesionario.	El riesgo recae en el Subtipo del Riesgo por terminación anticipada por incumplimiento del Concesionario.	3.9	No aplica	No aplica		X	Se mantiene el riesgo de terminación anticipada del contrato asignado al Concesionario, por lo que no se altera la asignación original del riesgo.

7.108. Conforme a lo expuesto, **se aprecia que las modificaciones propuestas se encuentran vinculadas directamente entre ellas, y en su conjunto representan los cambios necesarios para optimizar la ejecución de ingeniería y de las obras, preservando el equilibrio económico financiero del Contrato; y, no disponen ni establecen redistribución alguna de los riesgos originalmente asumidos por las Partes durante el proceso de administración del Contrato de Concesión.**

7.109. En ese sentido, **debe precisarse que los riesgos de diseño y construcción, no se han modificado ni transferido con el Proyecto de Adenda N°2 al Contrato de Concesión.**

7.110. Bajo estas consideraciones, es **posible afirmar que se mantiene indemne al Concedente respecto de y contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto al contenido del Proyecto de Adenda N°2 al Contrato de Concesión.**"

[Énfasis y subrayado agregados.]

79. Sobre el particular, podemos señalar lo siguiente:

- (i) El numeral 138.2 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 establece que Proinversión evalúa la asignación original de riesgos del proyecto; sin embargo, conforme lo indica dicha norma, en los procesos de promoción suscritos antes de la vigencia de dicha norma¹⁶, que no cuenten con Informe de Evaluación Integrado (IEI), la solicitud de opinión a la referida entidad pública es facultativa.
- (ii) De la documentación remitida por el MTC, se observa que el numeral 7.108 del Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló que las modificaciones contractuales propuestas no alteran la asignación original de riesgos entre las Partes.

¹⁶ En el presente caso la mencionada opinión es facultativa pues el Contrato de Concesión fue suscrito el 25 de agosto de 2009, esto es, antes de la vigencia del Reglamento del D. Leg. N° 1362, la cual tuvo lugar el 31 de octubre de 2018.

80. En tal sentido, desde un punto de vista formal, se aprecia que el Concedente se ha pronunciado sobre la asignación de riesgos del Contrato de Concesión. Sin embargo, la verificación formal de esta condición no representa conformidad alguna por parte de Ositrán sobre el fondo del sustento remitido.

e. Análisis sobre si se mantiene o altera la naturaleza del proyecto

81. Respecto de la naturaleza del proyecto, en el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el Concedente afirma lo siguiente:

“F. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA CONCESIÓN

7.126. De acuerdo a la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión, el objeto del derecho de Concesión es el diseño, la construcción, Mejoramiento, Mantenimiento y Explotación de una obra pública de infraestructura por el plazo de la Concesión a efectos de mejorar la calidad de los servicios e incrementar el alcance de la Infraestructura Aeroportuaria en el país, a fin de coadyuvar al desarrollo del comercio exterior, del turismo y de la integración regional.

(...)

7.128. La modalidad del Contrato de Concesión, **constituye una Asociación Público Privada cofinanciada**, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 2.3 del citado contrato y la legislación vigente.

7.129. En síntesis, bajo el marco de la estructura legal y contractual, se puede afirmar que:

1. Las propuestas de modificación contractual cumplen con respetar el diseño general del Contrato de Concesión, puesto que el Estado no ha brindado ninguna garantía adicional o generado endeudamiento público para hacer frente a algún aspecto del desarrollo de la Concesión.
2. Se respetan las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.
3. Las propuestas de modificación contractual cumplen con mantener el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción; y se mantiene el principio de Valor por Dinero a favor del Estado.
4. Todos los beneficios y riesgos contenidos en el Contrato han mantenido su asignación original, tal como se demostró en las secciones previas. No se han modificado porcentajes, mecanismos de ajuste, momentos de ajuste, diseño u condición contractual alguna que pudiere significar una transformación, revisión u alteración a las condiciones económicas y técnicas convenidas entre las partes.

7.130. **La naturaleza de la concesión no se ve modificada con el Proyecto de Adenda N° 2 [sic], ya que la adenda no establece compromisos de pago adicionales provenientes del tesoro público a los ya establecidos en el Contrato de Concesión ni se comprometen garantías financieras y no financieras.**

[Énfasis y subrayado agregados.]

82. De lo expuesto, se verifica que el Concedente ha realizado su evaluación sobre la naturaleza de la concesión, concluyendo que no será modificada con el Proyecto de Adenda. No obstante, debemos recalcar que la verificación formal del cumplimiento de este y los demás requisitos abordados en este subtítulo no representa conformidad alguna sobre el fondo del sustento remitido, sin perjuicio de la evaluación que corresponde realizar a las entidades competentes y el MEF en el marco de sus competencia y funciones.

V.1.7 Solicitud de la opinión no vinculante del Regulador

83. Con relación a la condición referida a la necesidad de solicitar la opinión previa no vinculante de este Organismo Regulador respecto de la modificación del Contrato de Concesión solicitada por el Concesionario, se advierte que mediante los Oficios N° 2924-2025-MTC/19 y N° 3246-2025-MTC/19, el Concedente remitió al Ositrán el Proyecto de Adenda, cuya evaluación fue plasmada en los Informes N° 3577-2025-MTC/19.02 y N° 3996-2025-MTC/19.02, requiriéndole la emisión de su opinión técnica no vinculante.
84. Sobre el particular, la propuesta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2006-CD-OSITRAN, según la cual, la solicitud debe contener, entre otros, *“la propuesta de redacción de la o las estipulaciones contractuales materia de modificación (...) del contrato de concesión”*¹⁷.
85. En consecuencia, la solicitud de opinión técnica presentada por el Concedente mediante los Oficios N° 2924-2025-MTC/19 y N° 3246-2025-MTC/19, recibidos el 9 de septiembre y el 1 de octubre de 2025, respectivamente, sobre el Proyecto de Adenda, cumple con dichas condiciones formales.

IV.2. Análisis del Proyecto de Adenda N° 2

86. De acuerdo con la documentación remitida a este Organismo Regulador, el Proyecto de Adenda tiene por objeto realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Concesión:
- (i) Incorporar en el numeral 1.11 sobre “Definiciones”, en la SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES, el concepto de la Tasa de referencia CME TERM SOFR, Garantía (s), Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos, Fondo Líquido y Titular de la Garantía.
 - (ii) Modificar las definiciones sobre las Garantías descritas en el numeral 1.11 en la SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES.
 - (iii) Modificar parcialmente el literal e) de la Cláusula 3.3 sobre “Condiciones para las obligaciones del CONCEDENTE”.
 - (iv) Modificar el primer y el segundo párrafo de la Cláusula 6.29 C sobre “Garantías de la Conservación Vial Inicial”, en la SECCIÓN VI: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN;
 - (v) Modificar parcialmente el primer y segundo párrafo de la Cláusula 9.16, sobre “Equilibrio Económico – Financiero” en la SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO, solo en la parte pertinente en la que se hace referencia a la tasa de interés “LIBOR”, la cual se sustituye por la *“Tasa de referencia CME TERM SOFR”*.
 - (vi) Modificar parcialmente la Cláusula 11.2 sobre “Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras”, modificar parcialmente la Cláusula 11.3 sobre “Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión”, modificar solo la parte introductoria del primer párrafo de la Cláusula 11.4 y modificar la cláusula 11.5 sobre la “Ejecución de las Garantías”, en la SECCIÓN XI: GARANTÍAS;
 - (vii) Incorporar el acápite 11.6. sobre Emisión de Carta Fianza mediante Fideicomiso de Fondos Líquidos y el acápite 11.7 sobre Condiciones de Validez de la Carta Fianza respaldada por el Fideicomiso en la en la SECCIÓN XI: GARANTÍAS
 - (viii) Modificación del literal i) de la cláusula 16.4 sobre “Término por incumplimiento del CONCESIONARIO” de la SECCIÓN XVI: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.

¹⁷ Inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2006-CD-OSITRAN, por la que dictan disposiciones para la presentación de solicitudes de reconversión y/o modificación de contratos de concesión y para emisión de opinión técnica.

- (ix) Mediante la presente Adenda, las Partes acuerdan incorporar el literal q) en el numeral 16.4 sobre el “Término por incumplimiento del CONCESIONARIO” de la SECCIÓN XVI: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN” del Contrato de Concesión.
- (x) Modificar el primer párrafo ítem 1.6 y el último párrafo del ítem 1.10 del Apéndice II “Sobre el PAS” del Anexo II.2 del Anexo II sobre “Anexo Financiero” del Contrato de Concesión;
- (xi) Modificación parcial de los ANEXOS IV y V del Contrato de Concesión, Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y el Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.
- (xii) Incorporar el Apéndice III-A sobre MECANISMOS ADICIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS A FAVOR DEL CONCEDENTE al Anexo II.2 del Anexo II ANEXO FINANCIERO del Contrato de Concesión.

IV.2.1. Cuestión previa: Naturaleza de la Concesión

- 87. El 30 de abril de 2009, el Concedente y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyotún por un plazo de quince (15) años, contado desde la Fecha de Inicio de la Explotación, conforme a la cláusula 4.1.
- 88. La modalidad de la Concesión es cofinanciada, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 2.5 del Contrato de Concesión.

IV.2.2. Análisis de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Adenda

- 89. A continuación, se presenta el análisis de cada una de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Adenda. Cabe señalar que el presente Informe Conjunto contiene la suma de los aportes efectuados desde cada órgano del Ositrán, en el ámbito de sus competencias y funciones, en concordancia con lo establecido por el ROF del Ositrán.

A. Sobre la sustitución de la Tasa Libor

A.1 Incorporar la definición de Tasa de referencia CME TERM SOFR

- 90. El proyecto de Adenda propone incorporar el término Tasa de referencia CME TERM SOFR en numeral 1.11 sobre “Definiciones” de la SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES, en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>“SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) Definiciones 1.11.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p><u>LIBOR (London Interbank Offered Rate)</u></p> <p>Es la tasa LIBOR a tres (03) meses informada por Reuters a las 5:00 p.m., hora de Londres.</p>	<p>“SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) Definiciones 1.11.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p><u>“Tasa de referencia CME TERM SOFR</u></p> <p><i>Es la tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a tres (3) meses publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más margen (spread) de 0.26161%.”</i></p> <p><u>LIBOR (London Interbank Offered Rate)</u></p> <p>Es la tasa LIBOR a tres (03) meses informada por Reuters a las 5:00 p.m., hora de Londres.</p>

91. Respecto a la inclusión del término “Tasa de referencia CME TERM SOFR”, cuya definición propuesta presenta un parámetro que será utilizado en otras modificaciones contractuales del Proyecto de Adenda, a continuación, se analizará el sustento referido a la pertinencia de que la tasa Term SOFR constituye la tasa base más adecuada, en comparación a otras tasas, para ser usada en lugar de la tasa LIBOR, considerando que esta última ha dejado de publicarse.
92. Sobre el particular, en primer lugar, es importante mencionar como antecedente que, en atención a la consulta formulada por el MTC mediante Oficio N° 0955-2022-MTC/19¹⁸ respecto de lo comunicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS), en torno a la sustitución de la tasa LIBOR en los contratos de concesión portuarios debido a que se tenía conocimiento que esta tasa dejaría de publicarse, este Organismo Regulador, mediante Memorando Conjunto N° 00016-2022-MC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) adjunto al Oficio N° 055-2022-GG-OSITRAN¹⁹ precisó que, dado que los contratos de concesión referidos a infraestructura de transporte de uso público bajo el ámbito de competencia del Ositrán hacen referencia expresa a la tasa LIBOR. . En ese sentido, considerando que la actuación de las Partes debe enmarcarse en lo establecido en dichos contratos, estas se encuentran imposibilitadas de pactar una tasa distinta fuera del procedimiento de modificación contractual. Así, siendo que la tasa LIBOR es un parámetro aplicable de manera transversal a los contratos de concesión, resultaría necesaria la determinación de una tasa en sustitución a la LIBOR en los contratos de concesión que incluyen su utilización.
93. Asimismo, el Regulador señaló que corresponde al MTC evaluar y, de ser el caso,

¹⁸ Recibido el 15 de febrero de 2022.

¹⁹ Notificado el 14 de marzo de 2022.

determinar mediante norma de alcance general, en coordinación con la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF en su calidad de ente rector del Sistema de Promoción de la Inversión Privada, y/o a través de una modificación contractual con cada concesionario; una nueva tasa de referencia que se aplique en ausencia de la tasa LIBOR, debiendo considerar en las actuaciones a adoptar, las implicancias que se generarían en el cumplimiento de los contratos de concesión.

94. Por otro lado, respecto a la opinión de otras Entidades en referencia al tratamiento de la tasa LIBOR, en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), cabe traer a colación el Oficio Circular N° 001-2023-EF/68.03 de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF²⁰, mediante el cual, dicha entidad informó que la tasa LIBOR se encuentra en un proceso de desfase en el mercado financiero internacional y que próximamente dejaría de ser publicada (30.06.2023), por lo que las entidades titulares de proyectos de Asociación Público Privada (APP) deberán realizar la transición a otras tasas en el plazo debido.
95. Asimismo, con relación a Proinversión, el MTC indica en el Informe N° 1117-2023-MTC/19.02²¹, que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada señaló en el Informe Financiero N° 001-2022/DPP.03 que, en el momento de su elaboración, no existía consenso oficial en los sistemas supervisados por la SBS y que en los procesos de promoción de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada que están o estarán llevando adelante, la alternativa a utilizar como reemplazo de la tasa LIBOR es la Tasa de Interés Legal publicada por la SBS²².
96. Ahora bien, mediante el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, que sustenta el Proyecto de Adenda, el MTC señala que, en el caso de contratos vigentes, el reemplazo que se determine debería mostrar una relación estrecha con la tasa LIBOR, tanto en comportamiento histórico como referente de los mercados internacionales, ello con el objetivo de no alterar las condiciones económicas y financieras pactadas en el Contrato de Concesión.
97. En efecto, respecto a posibles opciones de remplazo de la tasa LIBOR, en el referido informe, el Concedente sostiene que se realizó una comparación con varias alternativas, entre ellas, la Tasa de Interés Legal, llegando a la conclusión de que dicha tasa no sería adecuada para reemplazar a la tasa LIBOR en contratos de concesión existentes, en tanto presenta una divergencia reciente y significativa con los valores observados de la LIBOR. Adicionalmente, argumenta que la Tasa de Interés Legal constituye una tasa de interés pasiva del mercado local, sujeta a variables idiosincráticas del contexto peruano (como el riesgo político y crisis económicas), las cuales no influyen en la tasa LIBOR.
98. Otra alternativa evaluada por el MTC son las tasas de la curva cupón cero soberana de la SBS, respecto de las cuales formula críticas similares a aquellas mencionadas previamente con relación a la Tasa de Interés Legal:

“9.32. En el siguiente gráfico se puede observar que, la tasa de rendimiento de la curva cupón cero dólares soberana a 6 meses ha seguido más de cerca la tasa de la LIBOR en dólares a 6 meses que lo ocurrido con la Tasa de Interés Legal.

²⁰ Citado en el Informe N° 1820-2023-MTC/19.02, remitido al Ositrán mediante Oficio N° 2004-2023-MTC/19, recibido el 20 de junio de 2023, como sustento de la solicitud de opinión respecto del Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita.

²¹ Remitido a Ositrán mediante Oficio N° 1123-2023-MTC/19, recibido el 10 de abril de 2023, como sustento de la solicitud de opinión respecto del Proyecto de Adenda N° 1 al Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma

²² Dicha posición fue confirmada por Proinversión al Ositrán mediante el Oficio N° 114-2023/PROINVERSION/SG de fecha 09.05.2023.

(...)

Si bien numéricamente son similares en la data reciente, conceptualmente no lo son, pues la curva cupón cero de la SBS incorpora el riesgo país, es decir, el riesgo asociado a la capacidad del Estado Peruano de cumplir con sus obligaciones pasivas. Este riesgo no está incorporado en la LIBOR y, por lo tanto, podría argumentarse, con razón, que en caso se de algún evento que afecte la capacidad de pago del Estado Peruano, pero no provenga de un choque internacional sino local, dicho efecto se vería reflejado en las curvas cupón cero de la SBS más no en una tasa como la LIBOR. Por ello, reemplazar la LIBOR en contratos vigentes por tasas de interés que incluyan el riesgo país del Perú desnaturaliza la intención original de los contratos de concesión. Adicionalmente, esta disyuntiva no puede corregirse mediante un spread fijo pues el riesgo país es variable en el tiempo y dependerá de la capacidad de pago del Estado Peruano.

(...)

*Ante las razones expuestas en los párrafos precedentes, **no se recomienda sustituir, en los contratos de concesión de transporte de uso público del MTC, la LIBOR por la tasa de las curvas cupón cero soberanas en dólares.***

[Subrayado y énfasis agregados.]

99. Por otro lado, el Concedente evalúa también la tasa CME Term SOFR, y concluye que es la tasa de interés más adecuada para reemplazar a la LIBOR debido a que cuenta con gran aceptación a nivel internacional, cuenta con el respaldo de la Reserva Federal de Estados Unidos y tiene un comportamiento similar respecto a la LIBOR:

“9.33. Como se puede apreciar en el gráfico siguiente, la CME Term SOFR a 6 meses ha tenido una relación estrecha con la LIBOR en dólares americanos a 6 meses en el periodo reciente. Sin embargo, también puede apreciarse que la LIBOR se encuentra casi siempre por encima de la CME Term SOFR. Esto se debe a que las transacciones sobre las que se basa la SOFR y sus derivados tienen como colateral instrumentos del Tesoro de Estados Unidos y por lo tanto presentan un riesgo menor que las transacciones interbancarias sin colateral a las que hace referencia la LIBOR.

(...)

*A parte de su estrecha relación con la LIBOR, **la CME Term SOFR presenta otras ventajas. Primero, se calcula en base a transacciones de un segmento muy líquido del mercado,** de alrededor de \$1 trillón de dólares en volumen diario. Esto permite que la tasa responda de forma diaria a la información del mercado, reflejándose rápidamente. Segundo, la CME Term SOFR es la tasa recomendada por la ARRC para reemplazar la LIBOR en dólares americanos en los contratos financieros, es decir, cuenta el respaldo de la institución creada para proponer una alternativa a la LIBOR en dólares a nivel internacional y resulta de un proceso de 2 años de investigación y consultas al mercado. Tercero, los actores involucrados en las transacciones que sustentan la SOFR no son solo 18 bancos, sino miles de entidades como empresas estatales, corredores, fondos de pensiones, compañías de seguros, etc. Esto permite que el riesgo de concentración y manipulación sea muy bajo y sea un indicador representativo de la variedad de participantes de los mercados financieros.*

Es importante precisar que, no es necesario graficar otras duraciones de la Term SOFR respecto a su equivalente en LIBOR, puesto que todo este grupo de tasas es construido con una misma metodología para sus diferentes plazos,** se calculan una serie de precios promedio ponderados por volumen utilizando los datos de transacción observados en distintos intervalos, estos se utilizan en un modelo de proyección para determinar las Tasas de Referencia CME Term SOFR. **El mantener la misma metodología asegura consistencia para todos los plazos del grupo de tasas (por ejemplo, para 3 meses o 12 meses).

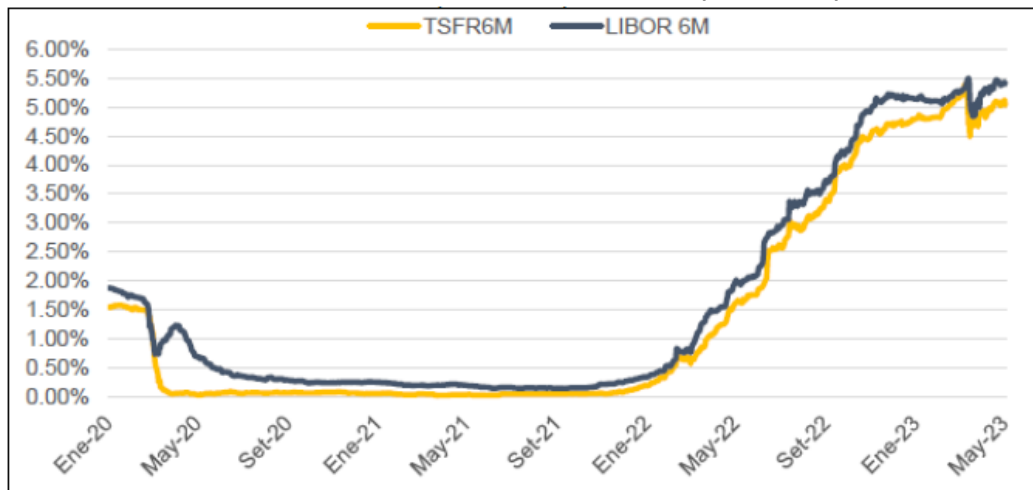
Finalmente, la CME Term SOFR tiene una ventaja importante sobre otras tasas. Ello debido a que esta tasa se encuentra reconocida y recomendada como reemplazo de la LIBOR en dólares a nivel internacional y es avalada por la institución creada para encontrar una nueva tasa de referencia para contratos financieros. Por ello, la transición de la LIBOR a la CME Term SOFR ha sido analizada, revisada, y consultada en los mercados financieros por la ARRC, y con ello se considera debería ser aceptada por todos los actores.

Por esta última razón, es que **la tasa más adecuada para reemplazar la LIBOR en los contratos de concesión en infraestructura de transporte de uso público es la CME Term SOFR.**

[Subrayado y énfasis agregados.]

100. Sobre la base de lo señalado previamente, el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, muestra que en términos cuantitativos la CME TERM SOFR presenta valores muy similares a la LIBOR para el periodo enero 2020 – mayo 2023, como se aprecia en el siguiente gráfico:

**Gráfico N°1
EVOLUCIÓN DE LA CME TERM SOFR A 6 MESES (TSFR6M) Y LA LIBOR EN DÓLARES AMERICANOS A 6 MESES (LIBOR 6M)**



Fuente: Informe N° 3577-2025-MTC/19.02.

101. Asimismo, mediante el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el MTC complementa el sustento del empleo de la Tasa CME Term SOFR haciendo referencia al Comité de Tasas Alternativas de Referencia (ARRC, por sus siglas en inglés) y su trabajo desarrollado para determinar la tasa de reemplazo a la LIBOR y sus recomendaciones:

“9.12. Como resultado, los organismos reguladores, las asociaciones financieras y los participantes del mercado han estado trabajando en la búsqueda de alternativas a la LIBOR. Para dicho fin, se estableció el Grupo de Trabajo sobre Tasas de Referencia Alternativas (ARRC, por sus siglas en inglés) en Estados Unidos²³, así como grupos similares en otros países, con el objetivo de impulsar la transición hacia tasas de referencia más sólidas.

9.34. En Estados Unidos, la conformación del ARRC tuvo como encargo liderar la transición de la LIBOR a un nuevo indicador. Este comité está compuesto por participantes del mercado privado, bancos, administradores, entre otros y en el 2017, el comité propuso la SOFR como la tasa que reemplazará la LIBOR y se utilizará para las operaciones en dólares de los Estados Unidos (USD) a partir del año 2022.

(...)

10.63 *En ese reemplazo, se incorpora a **la tasa CME TERM SOFR, para pagos en moneda extranjera (dólares). Esta tasa resulta ser la alternativa más idónea para sustituir a la Tasa LIBOR**, debido a que, de acuerdo con el Alternative Reference Rates Committee (ARRC), cumple con los criterios de calidad de referencia y metodología, gobernanza, y facilidad de implementación; además de mostrar un comportamiento similar a la LIBOR entre el abril de 2018 a diciembre de 2022.*

[Notas al pie de página omitidas.]

102. Por lo expuesto, considerando que la tasa LIBOR tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2023, y dado que se dispone de una tasa de interés comparable que ya ha sido aceptada como sustituta de la LIBOR como referente en otros mercados financieros y que la misma es consistente con las recomendaciones que proporcionó la ARRC, según las cuales para determinados tipos de préstamos debe aplicarse la tasa de interés CME Term SOFR en lugar de la SOFR, se considera razonable que la tasa de interés CME Term SOFR sea utilizada como base para reemplazo de la tasa LIBOR.

Determinación de spread adicional

103. De otro lado, cabe traer a colación la definición de la tasa “LIBOR” contemplada en el Contrato de Concesión vigente, según el cual, dicho término se refiere a “*la tasa London InterBank Offered Rate **a tres (3) meses** informada por Reuters a la 5:00 p.m. hora de Londres*”.
104. Ahora bien, en el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, se afirma que para la equivalencia en el uso de la tasa LIBOR que será utilizada en el resto de las modificaciones contractuales del Proyecto de Adenda, a la Tasa CME Term SOFR se le debe sumar el *spread* correspondiente, considerando el plazo de la tasa LIBOR.
105. Respecto a la suma del *spread* correspondiente para llegar a la equivalencia de la tasa LIBOR, el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02 el MTC expone la actuación de la ARRC al respecto:

“9.34. En Estados Unidos, la conformación del ARRC tuvo como encargo liderar la transición de la LIBOR a un nuevo indicador. Este comité está compuesto por participantes del mercado privado, bancos, administradores, entre otros y en el 2017, el comité propuso la SOFR como la tasa que reemplazará la LIBOR y se utilizará para las operaciones en dólares de los Estados Unidos (USD) a partir del año 2022.

(...)

La transición de LIBOR a SOFR requiere un margen de ajuste para que las tasas sean más comparables. Las transacciones de SOFR están sustentadas por los bonos del tesoro de EE. UU en contraste con la LIBOR que contiene el riesgo de crédito bancario. Por lo tanto, el uso del spread tiene como objetivo, principalmente, ajustar el riesgo de crédito y de plazo.

Ahora bien, existen diversas aristas en la determinación de este spread. Por ejemplo, este podría ser fijo en base a información histórica o ir variando en el tiempo hasta el fin de la LIBOR que ocurrió el 30 de junio de 2023. Y si se busca calcular de forma histórica, queda abierta la elección de la ventana de tiempo a utilizar (1 años, 3 años, 6 años, etc.) y de qué forma calcular el spread mismo (tomar el promedio simple, geométrico, la mediana, ponderar por volumen, etc.).

A fin de facilitar la adhesión de las tasas alternativas más sólidas en los contratos, con fecha 5 de marzo de 2021, Index Service Ltd de Bloomberg, asignada por ISDA para calcular los spreads de ajustes, publicó la lista de spreads de ajustes para cada tenor (plazo) de LIBOR según la moneda que corresponda. El cálculo se basa en los diferenciales medios históricos de 5 años entre USD LIBOR y los

promedios compuestos de las tasas de referencia alternativas. Para el caso de la Compound SOFR, la data utilizada fue desde agosto 2014 a marzo 2018.

LIBOR	Tenor/Duración	Ticker	Spread Adjustment (%)
USD	Overnight	SUS00D ON Index	0.00644
USD	1 semana	SUS000 1W Index	0.03839
USD	1 mes	SUS000 1M Index	0.11448
USD	2 meses	SUS000 2M Index	0.18456
USD	3 meses	SUS000 3M Index	0.26161
USD	6 meses	SUS000 6M Index	0.4282
USD	12 meses	SUS000 12M Index	0.71513

Al respecto, en el documento “Summary of the ARR’s Fallback Recommendations” (2021), la ARRC sustenta que dicho spread resultaría también adecuado para su implementación en otras versiones de SOFR, tales como: Term SOFR, SOFR promedio y Daily Simple SOFR, ello toda vez que en la práctica el análisis histórico encontró que los mismos parámetros parecerían funcionar bien en las diferentes versiones de SOFR ya que todas estas versiones están estrechamente vinculadas.

De igual manera, el uso de un solo spread para las diferentes tasas de SOFR se sustenta sobre la base de las consultas suplementarias realizadas por la ARRC al mercado (bancos, entidades patrocinadas por el gobierno, compañías de seguros y asociaciones industriales, entre otros)³⁹. En estas consultas también se buscó obtener opiniones respecto a si el momento del cálculo del SPREAD de ISDA, es así que el mercado indicó la importancia de que exista coherencia con los valores del ISDA desde la perspectiva de cobertura.

(...)

Finalmente, en el marco de lo expuesto, cabe recalcar a modo de resumen que la tasa SOFR más el spread fijo ha sido determinado por el consenso del mercado y es respaldado por el análisis de la Reserva Federal de Estados Unidos para la actualización de la tasa LIBOR en todos los diferentes contratos en los que se hace mención a dicha tasa y es un tema regulado a nivel general.

[Notas al pie de página omitidas.]

106. De lo expuesto, se observa que efectivamente con el fin de llegar a una equivalencia adecuada entre la tasa LIBOR y la tasa CME Term SOFR, se debe sumar a esta última un *Spread* que este en relación con la periodicidad de la tasa LIBOR a ser remplazada.
107. Ahora, respecto a la *Spread* que debe ser utilizado para el presente caso, mediante el Informe N° 3996-2025-MTC/19.02, se señala la relación de la tasa CME Term SOFR y el *Spread* asociado a esta para el presente Proyecto de Adenda:

“(…)

Respuesta (2):

Con relación al segundo requerimiento, sobre la Tasa CME TERM SOFR a tres (3) meses y el margen (spread) de 0.26161%. Se debe precisar lo siguiente:

En los últimos párrafos de la sección 9 del Informe N° 3577-2025-MTC/19.02 se realizó un análisis comparativo entre las diversas tasas vigentes en el mercado, la CME Term SOFR es la tasa más adecuada para reemplazar la LIBOR en dólares, por cuanto está

reconocida y recomendada internacionalmente, cuenta con el aval de la ARRC (entidad encargada de definir la nueva tasa de referencia) y su transición ha sido revisada y consultada en los mercados financieros.

Asimismo, respecto al spread, **se escogió el spread adjustment de 0,26161%, correspondiente a la periodicidad de tres (3) meses, dado que el Contrato de Concesión primigenio hacía referencia a la LIBOR a tres (3) meses; de este modo, se mantiene la misma periodicidad y se asegura la equivalencia en las condiciones financieras.**

De esta manera, la sustitución garantiza una transición ordenada y neutral desde la LIBOR hacia la CME Term SOFR, sin afectar el equilibrio económico del Contrato de Concesión.”

[Subrayado y énfasis agregados.]

108. Por tanto, considerando que la definición de LIBOR establecida en el Contrato de Concesión se refiere a la tasa LIBOR a tres (3) meses y tomando como referencia los *spreads* presentados en la Tabla N° 6 del Informe del MTC, resulta razonable que para la modificación propuesta en la Cláusula 1.11 del Contrato de Concesión se contemple el *spread* de 0,26161%. En tal sentido, no se presentan observaciones.
109. De otro lado, cabe señalar que en la definición se establece que la Tasa Term SOFR es publicada por CME Group Benchmark Administration Limited y adicionalmente se señala que dicha publicación pueda ser realizada por cualquier otra entidad autorizada. Sobre el particular, se infiere que esta última acotación se efectúa a efectos de contemplar una situación de reemplazo de la entidad encargada de la publicación de la referida tasa y garantizar así la continuidad operativa del Contrato de Concesión, por lo que se considera justificado.
110. Conforme a lo desarrollado, resulta razonable y equivalente el reemplazo de la “LIBOR” por la “Tasa de Referencia CME Term SOFR” siendo que este última corresponde a la tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a tres (3) meses publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más margen (*spread*) de 0.26161%.
111. Respecto a la definición de LIBOR establecida en el Contrato de Concesión, se puede observar que la modificación propuesta no deja sin efecto el término “Libor (London Interbank Offered Rate)”, definido en la Sección I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES del Contrato de Concesión. Al respecto, el Concedente, a través del Informe N° 3996-2025-MTC/19.02 proporcionó la siguiente explicación:

“(…)

Respuesta (1):

Con relación al segundo requerimiento, sobre la Tasa Libor, se debe precisar lo siguiente:

La Tasa Libor se mantiene en el Contrato de Concesión porque corresponde al clausulado original del contrato y forma parte de su redacción histórica. La Adenda tiene por objeto introducir las modificaciones necesarias para viabilizar la transición hacia la CME Term SOFR a tres (3) meses más el spread adjustment correspondiente. En ese sentido, la definición de LIBOR subsiste como remanente del contrato primigenio, pero carece de efectos prácticos, pues la tasa propuesta es la CME Term SOFR, por lo que su permanencia resulta inocua y no altera el equilibrio económico ni la ejecución del contrato.”

112. De la explicación proporcionada por el Concedente, se desprende que las Partes han optado por mantener la definición de LIBOR, porque corresponde a la redacción histórica del contrato; sin embargo, justifica que para efectos prácticos esta tasa antigua carece de

valor, pues actualmente el mercado financiero solo tiene información acerca de la tasa CME Term SOFR como parámetro para el cálculo de intereses. Así, en la medida que mantener la definición de LIBOR no afecta la aplicación de la nueva Tasa, tampoco se presentan comentarios.

A.2 Modificar el acápite referido al Equilibrio Económico-Financiero de la Concesión:

113. El Proyecto de Adenda propone modificar el primer y segundo párrafo de la Cláusula 9.16, sobre “Equilibrio Económico – Financiero” en la SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO, en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p><i>SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO</i></p> <p><i>Equilibrio Económico – Financiero</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“9.16.- En el supuesto que... (...). Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado, en el caso que los ingresos del CONCESIONARIO estén en dólares, y si dichos ingresos están en soles la tasa a aplicar será la tasa cupón del Bono Soberano anual.</i></p> <p><i>En el supuesto que... (...). Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado luego del periodo máximo de abono señalado, en el caso que los ingresos del CONCESIONARIO estén en dólares, y si dichos ingresos están en Nuevos Soles la tasa a aplicar será la tasa cupón del Bono Soberano anual.</i></p> <p><i>(...).”</i></p>	<p><i>SECCIÓN IX: RÉGIMEN ECONÓMICO</i></p> <p><i>Equilibrio Económico – Financiero</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“9.16.- En el supuesto que... (...). Por cualquier retraso se reconocerá la Tasa de referencia CME TERM SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado, en el caso que los ingresos del CONCESIONARIO estén en dólares, y si dichos ingresos están en soles la tasa a aplicar será la tasa cupón del Bono Soberano anual.</i></p> <p><i>En el supuesto que... (...). Por cualquier retraso se reconocerá la Tasa de referencia CME TERM SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado luego del periodo máximo de abono señalado, en el caso que los ingresos del CONCESIONARIO estén en dólares, y si dichos ingresos están en Nuevos Soles la tasa a aplicar será la tasa cupón del Bono Soberano anual.</i></p> <p><i>(...).”</i></p>

114. Con relación a la cláusula 9.16 del Contrato de Concesión, referida al restablecimiento del equilibrio económico financiero, la única modificación se da en la sustitución de la tasa LIBOR más 1% por “la Tasa de referencia CME TERM SOFR más 1%”, cuyo alcance se analizó previamente.
115. En ese sentido, y de conformidad con el análisis realizado sobre la definición de “la Tasa de referencia CME TERM SOFR”, se concluye que la modificación propuesta mantiene la consistencia en el cálculo del interés compensatorio, debido a que reemplaza tasa LIBOR a tres meses más 1% por la Tasa de Referencia CME Term SOFR más 1%, siendo que ello sería equivalente a la tasa Term SOFR a tres meses más 0,26161% más 1%.
116. En efecto, la modificación propuesta hace posible calcular de manera objetiva los intereses moratorios aplicables en caso se incurra en mora respecto del pago de los montos compensatorios en el proceso de restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero. En tal sentido, no se presentan observaciones.

A.3 Modificar el Anexo II sobre “Anexo Financiero” del Contrato de Concesión:

117. El Proyecto de Adenda propone modificar el primer párrafo del ítem 1.6 y el último párrafo del ítem 1.10 del Apéndice II “Sobre el PAS” del Anexo II.2 del Anexo II sobre “Anexo Financiero” del Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
ANEXO II	ANEXO II
ANEXO FINANCIERO (...)	ANEXO FINANCIERO (...)
ANEXO II.2 (...)	ANEXO II.2 (...)
APÉNDICE II SOBRE EL PAS (...) Sobre el PAMO	APÉNDICE II SOBRE EL PAS (...) Sobre el PAMO
(...).	(...).
“1.6 El retraso en el pago del PAMO generará intereses a la Tasa LIBOR + 1% , en el caso que éste se pague en dólares, o a la tasa cupón del Bono Soberano anual, en el caso que se pague en Nuevos Soles.” (...)	“1.6 El retraso en el pago del PAMO generará intereses a la Tasa de referencia CME TERM SOFR + 1% , en el caso que éste se pague en dólares, o a la tasa cupón del Bono Soberano anual, en el caso que se pague en Nuevos Soles.” (...)
Procedimiento para el pago del PPO y PAMO (...)	Procedimiento para el pago del PPO y PAMO (...)
“1.10 El monto del PPO ofertado... (...)	“1.10 El monto del PPO ofertado... (...)
El retraso en el pago de la infracción correspondiente del PPO generará intereses a la Tasa LIBOR + 1% en el caso que éste se pague en dólares, y si su pago se efectúa en soles la tasa que se aplicará será igual a la tasa cupón anual del Bono Soberano. El referido interés se generará desde el Día Calendario siguiente a la fecha de vencido el plazo señalado en el presente numeral, hasta la fecha de pago efectivo.”	El retraso en el pago de la infracción correspondiente del PPO generará intereses a la Tasa de Referencia CME TERM SOFR + 1% en el caso que éste se pague en dólares, y si su pago se efectúa en soles la tasa que se aplicará será igual a la tasa cupón anual del Bono Soberano. El referido interés se generará desde el Día Calendario siguiente a la fecha de vencido el plazo señalado en el presente numeral, hasta la fecha de pago efectivo.”

118. Con relación a la propuesta de modificaron del Anexo II del Contrato de Concesión, referida al cálculo de intereses por demora en el pago del PAS²³, la única modificación

²³ Contrato de Concesión:

“Definiciones

1.11.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

(...)

consiste en la sustitución de la tasa “LIBOR” más 1% por la “Tasa de referencia CME TERM SOFR” más 1%.

119. En ese sentido, y de conformidad con el análisis realizado sobre la definición de la “Tasa de referencia CME TERM SOFR” y del spread correspondiente, se concluye que la modificación propuesta mantiene la consistencia en el cálculo del interés compensatorio, debido a que reemplaza tasa LIBOR a tres meses más 1% por la “Tasa de Referencia CME TERM SOFR” más 1%, siendo equivalente a la tasa Term SOFR a tres meses más 0,26161% más 1%.
120. En efecto, la modificación propuesta hace posible calcular los intereses moratorios aplicables en caso se incurra en mora respecto del pago del Pago por Servicios (PAS). En tal sentido, no se presentan observaciones.

A.4 Modificar el contenido de los Anexos IV y V referidos al Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y el Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

121. El Proyecto de Adenda propone modificar el Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y el Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión contenidos en los Anexos IV y V del Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

PAS (Pago por Servicio):

Es la contraprestación que percibirá el CONCESIONARIO por la realización de los actos previstos en el Contrato, destinados a la prestación de un servicio público que cumpla con los parámetros asociados a la inversión y a los Niveles de Servicio establecidos en el Contrato. El PAS no se altera en función de los ingresos por peaje. El PAS de acuerdo a la Oferta Económica adjudicada comprende:

- Pago por Obras (PPO)

Es el pago que tiene como finalidad retribuir la inversión en que incurre el CONCESIONARIO, que será cancelado a través del Fideicomiso de Administración mediante el reconocimiento de los avances de Obra a través de los CAO's, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el Anexo II del Contrato.

- Pago por Conservación y Operación (PAMO)

Es el pago anual que tiene como finalidad retribuir las actividades de Conservación y operación en que incurre el CONCESIONARIO para la prestación del Servicio, de acuerdo a los índices de serviciabilidad previstos en el presente Contrato. El pago se efectuara a través del Fideicomiso de Administración, durante el año, mediante cuatro (04) cuotas con periodicidad trimestral, que resulta de la división del PAMO entre cuatro (04) a partir del Inicio de la Explotación y por un período de quince (15) años.

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>ANEXO IV MODELO DE GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS</p>	<p>ANEXO IV MODELO DE GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS</p>
<p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), el cual deberá estar firmado por el Presidente de su Consejo Directivo a alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en.....</p> <p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR a tres meses más un margen (spread) de 3%. La tasa LIBOR a tres meses será la establecida por el Cable Reuter diario a las 5:00 p.m. hora Londres, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.</p> <p>(...) "Firma Nombre Entidad Bancaria, Financiera</p>	<p>La presente Fianza también garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario establecidas en virtud de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos aprobado mediante Decreto Legislativo N°1362 y su Reglamento, así como sus respectivas modificatorias.</p> <p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Concedente. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en.....</p> <p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la Tasa de referencia CME TERM SOFR. A la mencionada tasa se le deberá de sumar un margen (spread) de 3% debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.</p> <p>(...) "Firma Nombre Entidad Bancaria, Financiera o Aseguradora</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>ANEXO V MODELO DE GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION</p>	<p>ANEXO V MODELO DE GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION</p>
<p>La presente Fianza también garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario establecidas en virtud de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos aprobado mediante Decreto Supremo No. 059-96-PCM.</p> <p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), el cual deberá estar firmado por el Presidente de su Consejo Directivo a alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en.....</p> <p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR a tres meses más un margen (spread) de 3%. La tasa LIBOR a tres meses será la establecida por el Cable Reuter diario a las 5:00 p.m. hora Londres, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.</p> <p>(...) "Firma Nombre Entidad Bancaria, Financiera</p>	<p>La presente Fianza también garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario establecidas en virtud de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos aprobado mediante Decreto Legislativo N°1362 y su Reglamento, así como sus respectivas modificatorias.</p> <p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Concedente. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en.....</p> <p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la Tasa de referencia CME TERM SOFR. A la mencionada tasa se le deberá de sumar un margen (spread) de 3% debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.</p> <p>(...) "Firma Nombre Entidad Bancaria, Financiera o Aseguradora</p>

122. Como parte de las modificaciones propuestas en los Anexos IV y V del Contrato de Concesión, se establece la sustitución de la tasa "LIBOR" por la "Tasa de referencia CME TERM SOFR", en línea con lo analizado en los numerales anteriores, por lo tanto, la modificación se considera justificada, en la medida que hará posible el cálculo de intereses en caso de demora en el pago de las cartas fianza.
123. Sin perjuicio a lo anterior, se recomienda sustituir "la Tasa de referencia CME TERM SOFR" por la definición completa (**tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a tres (3) meses publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más margen (spread) de 0.26161%**.), ello en la medida que las garantías constituyen un instrumento financiero que será suscrito por una entidad financiera que no está vinculada al Contrato de Concesión, en ese sentido, la incorporación de la definición completa de la tasa en las

cartas de Garantía permitirá disponer, en su contenido, de todos los elementos que permitan su correcta ejecución.

124. Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por este Organismo Regulador mediante Oficio N° 00311-2025-GG-OSITRAN a través del cual señaló al MTC que el Proyecto de Adenda debe hacer referencia al marco normativo vigente al momento de su suscripción eliminando las referencias de todas aquellas normas que ya no se encuentren vigentes, tal como es el caso del Decreto Supremo N° 059-96-PCM; se verifica que el Concedente ha considerado la observación realizada por el regulador. Es así este se ha realizado la actualización del marco legal correspondiente, conforme a lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento, considerando que dichas normas son exigibles dentro del Contrato de Concesión; por lo que no se formulan comentarios adicionales con relación a este extremo.
125. Otro aspecto que propone la adenda es que sea el Concedente, y no el Regulador, el que requiera por escrito y conducto notarial la ejecución de las garantías. Cabe mencionar que, en el Informe N° 3996-2025-MTC/19.02, el Concesionario indica que dicha modificación se sustenta en un “problema práctico”, ya que *“las cláusulas 6.29 C, 11.2 y 11.3 establecen que las garantías deben ser emitidas a favor del Concedente. Sin embargo, de manera contradictoria, la cláusula 11.4 regula que la ejecución de las garantías debe ser realizadas por OSITRAN, a pesar de que las cláusulas 6.29C, 11.2 y 11.3 especifican que las garantías son a favor del Concedente”*. Asimismo, afirman que proponen esta modificación con el objeto de asegurar que el beneficiario de la Carta Fianza sea la entidad facultada para ejecutarla, evitando así cualquier objeción por parte de alguna entidad financiera.
126. Con relación a lo anterior, cabe mencionar que, según la práctica internacional, es común que las garantías en Contratos de Concesión sean ejecutadas por el Concedente o por un tercero independiente, esto acompañado de un mecanismo de ejecución con condiciones claras y objetivas. En cuanto a la experiencia nacional, se puede advertir la existencia de contratos de concesión viales que establecen que el Regulador tiene la competencia para ejecutar las garantías exigidas a favor del Concedente²⁴, así como también existen contratos de concesión vial que establecen que dicha competencia sea del Concedente²⁵.
127. Asimismo, de la revisión al Contrato de Concesión no se aprecia cláusula alguna que impida se pueda realizar la modificación propuesta, por lo que, no existe impedimento legal para que la referida competencia se establezca de forma indistinta en el Concedente como en el Regulador conforme se aprecia en la práctica en los contratos de Concesión Vial vigentes a la fecha.

B. Sobre ámbito emisión de Garantías y propuesta de Fideicomiso de Garantía.

128. En primer lugar, a continuación, se analizará la finalidad de la modificación propuesta en referida a ampliar el alcance de las coberturas financieras que respaldan el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario y en segundo lugar, se desarrollará el análisis de como dichas modificaciones son plasmadas mediante propuesta de cláusulas contractuales. Así, la propuesta se puede dividir en 2 aspectos principales.

(i) Posibilitar que las Garantías del Contrato de Concesión que deba entregar el Concesionario a favor del Concedente, puedan ser emitidas por Aseguradoras.

²⁴ Ejemplos: Contrato de Concesión de los tramos viales de la Red Vial N° 4, Autopista del Son tramo vial Trujillo – Sullana, Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios-Cajamarca-Chiple-Cajamarca-Trujillo-Dv. Chilete-Emp. PE-3N, Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv Cerro de Pasco.

²⁵ Ejemplos: Contrato de Concesión del Anillo Vial Periférico, Versión final del Contrato de Concesión de la Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 4 (Huancayo-Izcuchaca-Mayocc-Ayacucho/Ayacucho-Andahuaylas-Puente Sahuinto/Dv. Pisco – Huaytará – Ayacucho)

- (ii) Posibilitar que el respaldo financiero de las obligaciones garantizadas en el Contrato de Concesión se realice mediante un “Fondo de Garantía” - constituido mediante un fideicomiso de Garantías y Administración de Flujo.

I. Respecto a que las Garantías Financieras que entrega el Concesionario a favor del Concedente puedan ser emitidas por Aseguradoras.

129. Mediante el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el Concedente sustenta la propuesta de incluir a las aseguradoras como parte de las Entidades Financieras que puedan emitir Garantías previstas en el Contrato de Concesión según lo siguiente:

“10.14. El segundo concepto incorporado es el término Garantías, el cual tiene como propósito ampliar la gama de opciones que se tiene previsto en el Contrato de Concesión para la emisión de las fianzas respectivas, la cual solo se puede hacer a través de instituciones bancarias o financieras.

10.15. La primera opción hace referencia a la emisión de fianzas a través de empresas de aseguradoras, las cuales comprendan diferentes características, entre ellas: i) empresas definidas conforme a la Ley N° 26702, ii) calificación mínima de A, iii) la referida calificación debe ser emitida por lo menos por dos (2) clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

(...)

10.17. Cabe precisar que, las opciones propuestas constituyen mecanismos alternativos al establecido en el Contrato de Concesión, sin contradecir sus disposiciones. Tanto la emisión de cartas fianza a través de aseguradoras como la constitución de un Fondo de Garantía mediante un Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos, buscan replicar las características esenciales de las garantías emitidas por instituciones financieras.

10.18. Asimismo, un aspecto fundamental de estas alternativas es que no alteran la asignación de riesgos definida en el Contrato. En particular, el riesgo asociado al cumplimiento de las obligaciones garantizadas, independientemente del mecanismo utilizado, continuaría siendo asumido íntegramente por el Concesionario”.

[Subrayado agregado.]

130. Como se puede observar, el Concedente sostiene que la opción de incluir a las aseguradoras como entidades que puedan emitir las garantías previstas en el Contrato de Concesión constituye un mecanismo alternativo con el propósito de ampliar la gama de opciones que se tiene previsto en el propio Contrato de Concesión, ello sin contradecir sus disposiciones.

131. En línea con lo anterior, sostiene que el Proyecto de Adenda agrega flexibilidad para el Concesionario en la elección de garantes, siempre y cuando sean financieramente sólidas. La propuesta también permite al Concesionario obtener mejores condiciones financieras, debido a que el sustento presentado por éste indica que no puede obtener cartas fianza por entidades bancarias debido a que aquellas que cumplen con los requisitos del contrato de concesión, le responden rechazando la solicitud de emisión de garantías.

132. Por otro lado, como parte del sustento para la inclusión de las aseguradoras, en el referido informe se señala lo expuesto por el Concesionario, en referencia a los “Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociaciones Público Privadas, según lo siguiente:

“5.8. (...) la Resolución Directoral N.° 001-2019-EF/68.01, que aprueba los “Lineamientos para el Diseño de Contratos de APP,” documento que constituye un instrumento técnico-normativo de carácter metodológico para el diseño del contrato de APP cuya modalidad contractual es la Concesión.

5.9. Por lo que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 11.2 literal C de dicho Lineamientos, que regula sobre Entidades financieras autorizadas a emitir las garantías, y dice textualmente lo siguiente:

“C. Entidades financieras autorizadas a emitir las garantías.

Se permite que las garantías sean emitidas por empresas bancarias, aseguradoras e instituciones multilaterales de crédito de las cuales el Perú sea miembro. Los Contratos determinan el nivel de clasificación de riesgo mínimo de las entidades financieras y si cuentan con autorización de la SBS.

El emisor debe cumplir requisitos mínimos que aseguren una credibilidad de pago y respaldo financiero, garantizando que el emisor sea considerado «grado de inversión» (calificación de crédito).”

[Subrayado agregado.]

133. A partir de lo expuesto se verifica que, efectivamente, el marco de los Lineamientos para el diseño de Contratos de Asociaciones Público Privadas establece que entre las empresas que pueden emitir las garantías se encuentran las aseguradoras, por tanto, en la medida que la inclusión de dichas entidades a la fecha es una práctica permitida y contemplada en los Contratos de Asociaciones Público Privadas, se considera razonable que como parte de una modificación contractual, se pueda precisar entre la gama de opciones previstas en el Contrato de Concesión estén las aseguradoras.
134. Ahora bien, cabe señalar que el Contrato de Concesión establece que las garantías exigidas al Concesionario a favor del Concedente deben ser emitidas por un banco local, autorizado de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 del Anexo N° 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra contenidos en las Bases. En caso dicha garantía sea emitida por un banco extranjero, autorizado de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra contenidos en las Bases o alguna de sus filiales o sucursales, deberá ser necesariamente confirmada por un banco local²⁶.
135. Adicionalmente, la cláusula 11.5 del Contrato de Concesión establece que las referidas garantías deben ser emitidas o confirmadas, en términos sustancialmente iguales a los contenidos en los Anexos IV y V del Contrato, por instituciones financieras locales con una categoría de riesgo equivalente para instrumentos de inversión de largo plazo no menor a “AA” y para instrumentos de inversión a corto plazo no menor a “CP-1”, según Resolución SBS N° 724-2011 y la Circular AFP N° 044-2004 emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; o emitidas por instituciones financieras del exterior de primera categoría de acuerdo a la Circular N° 027-2007-BCRP publicada el 14 de diciembre de 2007, emitida por el Banco Central de Reserva o en cualquier otra circular posterior que la modifique y adicionalmente las que la sustituyan.
136. No obstante, conforme con lo señalado en el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2. del Proyecto de Adenda, *“Empresas de Seguros: son aquellas empresas así definidas conforme a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y que, a la fecha de presentación de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato, cuenten con una calificación mínima de A, en cuanto a su fortaleza financiera, emitida por lo menos por dos (2) clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.”*
137. A partir de lo señalado, se puede observar que la incorporación de la definición de empresas de seguros en el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2. del Proyecto de Adenda difiere de las características exigidas a las instituciones financieras locales o con el apéndice 1 y 2 del Anexo 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra

²⁶ Cláusulas 11.2 y 11.3 del Contrato de Concesión.

contenidos en las Bases, por lo que, el proyecto de Adenda propone la incorporación de una entidad emisora de garantías a favor del Concedente, como son las empresas de seguros, con autorización de la SBS para emisión de cartas fianza con una calificación mínima de A, aspecto que correspondería ser evaluado por el Ministerio de Economía de Finanzas para determinar su pertinencia

138. Ahora, si bien se considera que con el marco legal de los Lineamientos para el diseño de Contratos de Asociaciones Público Privadas, permite la participación de las aseguradoras con un nivel de riesgo similar establecido en el Contrato de Concesión, es importante evaluar el resto de los sustentos expuestos en el Informe N° 3577-2025-MTC/19.02 con relación a esta propuesta de modificación.
139. Así, de acuerdo con el numeral 7.67 del informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el Concedente señala que esta alternativa representa un ahorro para el Concesionario frente a las alternativas actualmente establecidas. Sin embargo, el Concedente, en el numeral 7.68 del informe referido, no realiza un análisis sobre dicho ahorro, se limita a indicar que "si bien hay variación en los costos, estos son marginales; es decir, la diferencia entre las opciones mostradas no es sustancial". Sin perjuicio a ello, se debe tener en cuenta que según la propia matriz de riesgos remitida en el informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el riesgo derivado de la emisión de las garantías respectivas esta asignado al Concesionario, en ese sentido, de existir costos adicionales, estos corresponden a un riesgo asumido por el Concesionario a la vista de la firma del Contrato de Concesión y no pueden ser por si solos un sustento para la modificación contractual.
140. Cabe mencionar que la SBS autoriza a entidades como bancos, financieras, aseguradoras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas rurales de ahorro y crédito, empresas de crédito y afianzadoras y de garantías a emitir cartas fianza. Cada una de estas entidades aplica costos y comisiones distintos para la emisión de cartas fianza, así como un proceso de evaluación o compliance, cuya rigurosidad responde a políticas internas propias.

II. Respecto a que el respaldo financiero de las obligaciones garantizadas en el Contrato de Concesión se realice mediante un "Fondo de Garantía" - constituido mediante un fideicomiso de Garantías y Administración de Flujo.

141. El presente Proyecto de Adenda, propone incorporar el fideicomiso como un fondo de garantía, el cual sería administrado por una empresa fiduciaria autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), con la finalidad exclusiva de respaldar las obligaciones contractuales del Concesionario y respecto del cual el Concedente sería el beneficiario.
142. Con relación a este punto, cabe señalar que, mediante Oficio N° 00311-2025-GG-OSITRAN, este Organismo Regulador requirió al MTC remitir el sustento técnico y legal de cómo la modificatoria propuesta -en relación con la aplicación del Fondo de Garantía conformado por el Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos- se ajustaba a los lineamientos previstos por Proinversión y el diseño de los Contratos de Asociación Público – Privada.
143. Es así que, a través del Informe N° 3996-2025-MTC/19.02 el Concedente señaló lo siguiente con relación al requerimiento efectuado:

"Los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público-Privada aprobador [sic] por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01, contiene las principales reglas a tenerse en cuenta para la elaboración de un contrato de Concesión y, por ende, es aplicable también para la elaboración de sus adendas.

En el numeral 11 de estos lineamientos se estable el Régimen de Garantías, señalándose que las garantías contractuales son parte de los mecanismos que protegen al Concedente de los eventuales incumplimientos del Concesionario y que son los medios por los cuales

se hace efectiva la responsabilidad de este último en resguardo del Concedente de manera adecuada y suficiente, en atención a la naturaleza del proyecto. También señala que las garantías generan los incentivos adecuados para propiciar que el concesionario actúe de la manera deseada, en aras de cumplir sus compromisos y con el objeto del Contrato, lo que implica que debe el Concesionario otorgar a favor del Concedente las “Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión” o aquella de fiel cumplimiento específica según la actividad o trabajo que desarrolle.

Dichos lineamientos, también señalan expresamente que:

“El Contrato debe identificar el tipo de garantía, lo que incluye las cartas fianzas, la carta de crédito stand by, entre otros; y establecer los requisitos para su presentación y aceptación por el sistema financiero nacional.”

Como puede advertirse de la lectura de la referida disposición, es que en los contratos de concesión deben identificarse plenamente el “tipo de garantía” que debe otorgar el Concesionario a favor del Concedente, siendo indispensable establecerse los requisitos para la presentación y aceptación por el sistema financiero. Tal es así, que cuando hace referencia a las cartas fianzas y cartas de crédito Stand by, no indica que estas sean las únicas formas de garantía que puedan establecerse en el contrato de concesión, más bien señala que dentro del “tipo de garantía” a considerarse en la estructura del contrato, están incluidas como una modalidad de garantizar al Estado las cartas fianzas y la carta de crédito stand by, por lo que la mención de éstas, no excluyen a otras formas o modalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario, como lo sería la entrega o depósito de Fondos Líquidos (que son recursos propios del Concesionario) como garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones, dinero que el Concesionario depositaría en una cuenta bancaria de un Fideicomiso, constituyéndose con ellos el Patrimonio Autónomo del cual el Concedente es el titular, siendo el único capaz de disponer de ellos de manera unilateral.

[Subrayado agregado]

144. Como puede advertirse, de acuerdo con lo señalado por el Concedente el término “entre otros” incluido en los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada, aprobados por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01 contemplaría las distintas formas o modalidades de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario.
145. Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPIIP) del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
146. En su calidad de ente rector, la DGPIIP emite opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.²⁷
147. Sobre la base de lo expuesto, este Organismo Regulator debe señalar que, en tanto dichos lineamientos fueron emitidos por la DGPIIP del Ministerio de Economía y Finanzas corresponderá a dicha entidad validar el contenido del término “entre otros” consignado en los referidos lineamientos, conforme a lo expuesto por el Concedente.

²⁷ Ver el siguiente enlace: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=102485&lang=es-ES&view=article&id=5237

148. En ese sentido, recomendamos que se realice la consulta respectiva a la DGPPIP, siendo que en la medida que este valide lo señalado por el Concedente en el Informe N° 3996-2025-MTC/19.02, no se tendría mayores comentarios.

B.1 Incorporar la definición de Garantías, Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos, Fondo de Garantía y Titular de la Garantía.

149. El Proyecto de Adenda propone incorporar los términos “Garantías”, “Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos”, “Fondo de Garantía” y “Titular de la Garantía”, en numeral 1.11 sobre “Definiciones” de la SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES, en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>“SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) Definiciones 1.11.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...)</p>	<p>“SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) Definiciones 1.11.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...)</p> <p>“Garantía(s) Fianzas que puedan ser emitidas por Entidades Bancarias, Financieras y/o Aseguradoras, siendo estas últimas conforme a lo señalado el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2. Dichas fianzas serán devueltas al CONCESIONARIO en la oportunidad establecida en el contrato.</p> <p>Las garantías a favor del CONCEDENTE también pueden ser otorgadas mediante la entrega de fondos líquidos denominado Fondo de Garantía, (por el equivalente al valor de las cartas fianza y/o según lo establecido en el marco contractual), los que deberán ser depositados en la (s) Cuenta(s) del Contrato de Fideicomiso de Garantías y de Administración de Flujos de la Concesión, por aporte del fondo líquido realizado por el CONCESIONARIO. El Fondo de Garantía deberán ser restituidos al CONCESIONARIO en los plazos y condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, en función de la etapa contractual a la que estén asociados o según corresponda al cumplimiento general del contrato”, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.4 del Contrato de Concesión.</p> <p>“Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos: : Instrumento financiero que contiene las cuentas que recibirán las garantías otorgadas por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE denominado Fondo de garantía, que está conformado por los</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
	<p>fondos líquidos provenientes del aporte irrevocable del CONCESIONARIO; a fin de garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión. El Fondo de Garantía será administrado por una empresa fiduciaria autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), con la finalidad exclusiva de respaldar las obligaciones contractuales del CONCESIONARIO y en la cual el CONCEDENTE será el Fideicomisario y Beneficiario.</p> <p>En caso el CONCESIONARIO opte por esta opción, será a su cuenta, costo y riesgo y deberá ser comunicada de manera formal ante el CONCEDENTE, con sesenta (60) días calendarios de anticipación, para su evaluación correspondiente.</p> <p>El CONCESIONARIO deberá efectuar el depósito de los fondos líquidos en las cuentas descritas en el numeral 2 del Apéndice III-A del Anexo II.2, para lo cual constituirá un nuevo Fideicomiso de Garantía, como mecanismo de garantía, Asimismo, se debe suscribir el contrato de fideicomiso con una empresa fiduciaria autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS), en el cual el CONCEDENTE será el Fideicomisario y Beneficiario. Y en caso el CONCESIONARIO opte por esta opción deberá comunicar al CONCEDENTE dentro del plazo de sesenta (60) días previos al acto de suscribir el mencionado Fideicomiso.</p> <p>Fondo de Garantía: Son los fondos líquidos o dinerarios en dólares, depositados en cuentas bancarias a nombre del Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos y de disponibilidad unilateral e inmediata del CONCEDENTE, constituidos mediante aportes realizados por el CONCESIONARIO. Dichos recursos deberán encontrarse en cuentas mantenidas en entidades financieras supervisadas por la SBS, libres de gravamen, afectación, medida cautelar o restricción alguna, con la única finalidad de respaldar las obligaciones garantizadas en el Contrato de Concesión.</p> <p>Las cuentas de garantías del Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos que contengan los fondos líquidos otorgados por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE son de ejecución directa por parte de este último ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
	<p>CONCESIONARIO, en función a la etapa contractual a las que estén asociadas o, según corresponda, al cumplimiento del Contrato de Concesión por las obligaciones que respalden, al solo requerimiento unilateral del CONCEDENTE al Fiduciario y sin necesidad de resolución judicial.</p> <p>Titular de la Garantía. - Es el CONCEDENTE, quien ostenta la calidad de beneficiario exclusivo de las garantías constituidas.</p>

150. El análisis respecto de la propuesta de modificación de cambio de competencia del Regulador al Concedente para la ejecución de las cartas fianza que constituyen las garantías a favor del Concedente exigidas en el Contrato de Concesión; así como la precisión entre la gama de opciones previstas en el Contrato de Concesión a las empresas aseguradoras como emisoras de las referidas garantías o que éstas puedan constituirse con un fideicomiso de garantía y administración de flujos fueron agregadas en las secciones anteriores del presente informe.
151. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la SBS autoriza a entidades como bancos, financieras, aseguradoras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas rurales de ahorro y crédito, empresas de crédito y afianzadoras y de garantías a emitir cartas fianza²⁸. Cada una de estas entidades aplica costos y comisiones distintos para la emisión de cartas fianza, así como un proceso de evaluación o *compliance*, cuya rigurosidad responde a políticas internas propias.
152. En línea con lo anterior, la propuesta de adenda agrega flexibilidad a la elección de garantes, siempre y cuando sean financieramente sólidas. La propuesta permite al Concesionario obtener mejores condiciones financieras, debido a que el sustento presentado por este indica que no puede obtener cartas fianza por entidades bancarias debido a que aquellas que cumplen con los requisitos del contrato de concesión, responden rechazando la solicitud de emisión de garantías.
153. Con relación a la incorporación de un fideicomiso de garantía y administración de flujos, el Concedente, a través del informe N° 3996-2025-MTC/19.02, indica en el numeral 4 que la propuesta recoge los lineamientos para el diseño de contratos de asociación público – privadas aprobadas con resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01, pues la modalidad propuesta estaría incluida en la posibilidad de “entre otras”. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo señalado anteriormente, este punto debe ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto fueron emitidos por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiendo a dicha entidad validar el contenido del término “entre otros” consignado en el referido documento, conforme a lo expuesto por el Concedente.

B.2 Modificar la definición de Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión.

154. Sobre la base de la modificación analizada previamente, el Proyecto de Adenda propone modificar las definiciones de la “Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras”

²⁸ <https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/empresas-supervisadas/informacion-sobre-supervisadas/sistema-financiero-supervisadas/relacion-de-empresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitter-cartas-fianza>

y la “Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión”, previstos en el numeral 1.11 de “Definiciones” de la SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES, en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>“SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) Definiciones 1.11.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...)</p> <p><u>Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras</u></p> <p><i>Es la fianza bancaria otorgada para garantizar la correcta ejecución de las Obras, incluyendo el pago de las penalidades y otras obligaciones, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 11.2.</i></p> <p><u>Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión.</u></p> <p><i>Es la fianza bancaria otorgada para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, incluidas las de Explotación, y Conservación de conformidad con lo señalado en la Cláusula 11.3.</i></p>	<p>“SECCIÓN I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...) Definiciones 1.11.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (...)</p> <p><u>Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras</u></p> <p><i>Es la fianza otorgada por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE mediante i) carta fianza emitida por instituciones bancarias, financieras o aseguradoras, siendo estas últimas conforme a lo señalado el numeral 1 del Anexo II.2 Apéndice III-A; o ii) el Fondo de Garantía constituido por fondos líquidos; para garantizar la correcta ejecución de las Obras, incluyendo el pago de las penalidades, y otras obligaciones del CONCESIONARIO, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 11.2.</i></p> <p><u>Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión.</u></p> <p><i>Es la fianza otorgada por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE mediante i) Carta Fianza emitida por instituciones bancarias, financieras o aseguradoras, siendo estas últimas conforme a lo señalado el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2; o ii) el Fondo de Garantía constituido por los fondos líquidos aportados por el CONCESIONARIO en el Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos; para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, incluidas las de Explotación, y Conservación de conformidad con lo señalado en la Cláusula 11.3.” (...)</i></p>

155. El análisis respecto de la propuesta de modificación de cambio de competencia del Regulador al Concedente para la ejecución de las cartas fianza que constituyen las garantías a favor del Concedente exigidas en el Contrato de Concesión; así como la precisión entre la gama de opciones previstas en el Contrato de Concesión a las empresas aseguradoras como emisoras de las referidas garantías o que éstas puedan constituirse con un fideicomiso de garantía y administración de flujos fueron agregadas al inicio de la sección B del presente informe.

B.3 Incorporación del Apéndice III-A sobre MECANISMOS ADICIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS A FAVOR DEL CONCEDENTE

156. El Proyecto de Adenda propone Incorporar el Apéndice III-A sobre MECANISMOS ADICIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS A FAVOR DEL CONCEDENTE al Anexo II.2 del Anexo II ANEXO FINANCIERO del Contrato de Concesión, en los siguientes términos.

Proyecto de Adenda
<p style="text-align: center;">“ANEXO 1</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II ANEXO FINANCIERO</p> <p style="text-align: center;">ANEXO II.2</p> <p style="text-align: center;">APÉNDICE III-A</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS A FAVOR DEL CONCEDENTE</p> <p>(1) Emisión de Garantías a través de Empresas de Seguros</p> <p><u>Empresas de Seguros</u> Son aquellas empresas así definidas conforme a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y que, a la fecha de presentación de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato, cuenten con una calificación mínima de A, en cuanto a su fortaleza financiera, emitida por lo menos por dos (2) clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.</p> <p>(2) Constitución de Fondo de Garantía con fondos líquidos</p> <p>2.1. Las Garantías del Contrato de Concesión otorgadas por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE podrán constituirse a través de fondos líquidos depositados por el CONCESIONARIO en las cuentas garantías del Fideicomiso de Garantía, sujetas a las siguientes especificaciones:</p> <p style="text-align: center;"><u>Cuenta “Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión”</u></p> <p>a) Los gastos derivados de la constitución de esta cuenta serán asumidos en su totalidad por el Concesionario, a su cuenta, costo y riesgo.</p> <p>b) Esta cuenta comprenderá el importe de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión (monto contractual¹ y reajuste²) a favor del CONCEDENTE, y se constituirá mediante depósito de Fondos Líquidos por parte del CONCESIONARIO, a su cuenta, costo y riesgo.</p>

Proyecto de Adenda

c) El CONCEDENTE tendrá la calidad de Fideicomisario y potestad absoluta de ejecución de esta garantía a su solo y unilateral requerimiento.

Cuenta “Garantías Específicas”

a) Los gastos derivados de la constitución de estas cuentas serán asumidos en su totalidad por el CONCESIONARIO, a su cuenta, costo y riesgo.

b) Estas cuentas Garantía Específicas serán denominadas en función a la obligación o actividad que respalden y comprenderán el importe de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Obras (Obras de Construcción, Obras Adicionales y Obras Complementarias), de Fiel Cumplimiento de la Conservación Vial Inicial o de cualquier otra actividad a desarrollarse a favor del Concedente.

c) El CONCEDENTE tendrá la calidad de Fideicomisario y potestad absoluta de ejecución de estas garantías a su solo y unilateral requerimiento.

2.2. Este fideicomiso implicará la suscripción de un Contrato de Fideicomiso de Garantía entre el CONCEDENTE, CONCESIONARIO y la Fiduciaria. Para ello, deberá considerarse lo establecido en virtud del Artículo 242 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29654³, publicado el 18 de enero de 2011 o norma que lo sustituya.

2.3. El concesionario deberá asumir los costos adicionales, tales como honorarios de la fiduciaria, comisiones y demás gastos correspondientes, sin que ello afecte el íntegro del monto total de la Garantía.

¹ El numeral 5 del Anexo I del Contrato de Concesión establece que la garantía de fiel cumplimiento de Contrato de Concesión asciende a US\$ 858,602.26, incluido el IGV.

² El monto de la garantía antes referida será reajustado anualmente en la misma proporción en que se reajuste el PAMO, según la fórmula de ajuste indicada en el Apéndice IV del Anexo II.1.

³ Ley que modifica el artículo 242° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

157. Respecto de la inclusión del apéndice III.A del anexo II.2 del anexo II Anexo Financiero, se debe indicar que, tal cual lo señalado en párrafos anteriores, el Concedente, a través del informe N° 3996-2025-MTC/19.02, indica en el numeral 4 que la propuesta de incluir un fondo de garantía con fondos líquidos recoge los lineamientos para el diseño de contratos de asociación público – privadas aprobadas con resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01, pues la modalidad propuesta estaría incluida en la posibilidad de “entre otras”. Al respecto, este punto debe ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto los lineamientos referidos fueron emitidos por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiendo a dicha entidad validar el contenido del término “entre otros” consignado en el referido documento, conforme con lo expuesto por el Concedente.

B.4 Modificar el primer, segundo y tercer párrafo de la Cláusula 6.29 C referida a la “Garantías de la Conservación Vial Inicial”.

158. El Proyecto de Adenda propone modificar el primer, segundo y tercer párrafo de la Cláusula 6.29 C referida a la “Garantías de la Conservación Vial Inicial”; establecida en la SECCIÓN VI: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>SECCIÓN VI: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN “6.29 C.- Garantías de la Conservación Vial Inicial</p> <p><u>Garantía por Adelanto.-</u> Dentro de los 30 Días de aprobado el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial el CONCESIONARIO podrá solicitar parte o el total del adelanto correspondiente al 30% del Presupuesto Económico aprobado en dicho informe para la ejecución de la Conservación Vial Inicial, debiendo presentar una Carta Fianza bancaria por el importe total (incluido IGV) del mismo a favor del CONCEDENTE. De haberse requerido solo parte del adelanto, el CONCESIONARIO podrá solicitar el saldo del adelanto hasta antes de alcanzar la ejecución del 50% de la Conservación Vial Inicial, cumpliendo con los requisitos correspondientes. Esta garantía tendrá las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a nombre del CONCEDENTE, y de acuerdo a los términos especificados en el tercer párrafo de la cláusula 11.2 del Contrato de Concesión. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y ser devuelta por el CONCEDENTE una vez amortizado el importe total del adelanto correspondiente.</p> <p><u>Garantía por Fiel Cumplimiento de la Conservación Vial Inicial.-</u> Dentro de los 30 Días de aprobado el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial el CONCESIONARIO deberá presentar Carta Fianza Bancaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Conservación Vial Inicial, a favor del CONCEDENTE por el importe equivalente al diez por ciento (10%) del Presupuesto Económico (incluido IGV) aprobado en el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial (ITCVI).</p>	<p>SECCIÓN VI: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN “6.29 C.- Garantías de la Conservación Vial Inicial</p> <p><u>Garantía por Adelanto. –</u> Dentro de los 30 Días de aprobado el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial el CONCESIONARIO podrá solicitar parte o el total del adelanto correspondiente al 30% del Presupuesto Económico aprobado en dicho informe para la ejecución de la Conservación Vial Inicial, debiendo presentar una garantía emitida por entidad bancaria, financiera o aseguradora, siendo esta última conforme a las características de calificación establecidas en el numeral 1 del Anexo II.2 Apéndice III-A, por el importe total (incluido IGV) del mismo a favor del CONCEDENTE. De haberse requerido sólo parte del adelanto, el CONCESIONARIO podrá solicitar el saldo del adelanto hasta antes de alcanzar la ejecución del 50% de la Conservación Vial Inicial cumpliendo con los requisitos correspondientes. Esta garantía tendrá las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a nombre del CONCEDENTE, y de acuerdo a los términos especificados en el tercer párrafo de la cláusula 11.2 del Contrato de Concesión. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y será devuelta por el CONCEDENTE una vez amortizado el importe total del adelanto correspondiente.</p> <p><u>Garantía por Fiel Cumplimiento de la Conservación Vial Inicial. –</u> Dentro de los 30 Días de aprobado el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Conservación Vial Inicial, el CONCESIONARIO otorgará a favor del CONCEDENTE, garantías por el importe equivalente al diez por ciento (10%) del Presupuesto Económico (incluido IGV) aprobado en el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial (ITCVI), debiendo:</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>Dicha garantía tendrá las características descritas en el párrafo precedente; y deberá tener vigencia desde antes del inicio de la ejecución de la Conservación Vial Inicial y hasta seis (06) meses después de que el CONCEDENTE haya notificado al CONCESIONARIO el Certificado de aceptación de la Conservación Vial Inicial.</p> <p>En caso que el CONCESIONARIO no cumpla con ejecutar las intervenciones aprobadas en el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial (ITCVI), en el plazo máximo de cinco (05) meses por causas imputables a él y siempre que no se encuentre en trámite una ampliación de plazo o en proceso de aceptación de la Conservación Vial Inicial, se procederá a ejecutar la presente garantía.</p> <p>En caso se haya generado controversias entre las partes relacionadas a la Conservación Vial Inicial, esta garantía se mantendrá vigente hasta que se hayan solucionado las mismas, ya sea mediante el Dictamen Pericial, Trato Directo o Laudo Arbitral. El CONCEDENTE podrá ejecutar la carta fianza, siempre que el CONCESIONARIO no cumpla con lo resuelto en el Dictamen Pericial o el Laudo Arbitral.</p>	<p>a) Presentar Carta fianza emitida por institución bancaria, financiera o aseguradora, siendo esta última conforme a lo señalado en el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2. Esta fianza tendrá las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a nombre del CONCEDENTE, y deberá tener vigencia desde antes del inicio de la ejecución de la Conservación Vial Inicial y hasta seis (06) meses después de que el CONCEDENTE haya notificado al CONCESIONARIO el Certificado de aceptación de la Conservación Vial Inicial; y/o,</p> <p>b) En caso se opte por la constitución de un Fondo de Garantía, los fondos líquidos serán depositado por el CONCESIONARIO en una Cuenta Específica del Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos del Contrato de Concesión, conforme se describe en el numeral 2 del Apéndice III-A del Anexo II.2. El Fondo de Garantía es de ejecución directa e inmediata al requerimiento unilateral del CONCEDENTE al Fiduciario y sin necesidad de resolución judicial. Dichos fondos líquidos deberán mantenerse vigente hasta seis (06) meses después de que el CONCEDENTE haya notificado al Concesionario el Certificado de aceptación de la Conservación Vial Inicial.</p> <p>En caso el CONCESIONARIO no cumpla con ejecutar las intervenciones aprobadas en el Informe Técnico de Conservación Vial Inicial (ITCVI), en el plazo máximo de cinco (05) meses por causas imputables a él o siempre que no se encuentre en trámite una ampliación de plazo o en proceso de aceptación de la Conservación Vial Inicial, se procederá a ejecutar la presente garantía.</p> <p>En caso se haya generado controversias entre las partes relacionadas a la Conservación Vial Inicial, la garantía otorgada se mantendrá vigente hasta que se haya solucionado las mismas, ya sea mediante el Dictamen Pericial, Trato Directo o Laudo Arbitral. EL CONCEDENTE podrá ejecutar la carta fianza y/o liberar el Fondo de Garantía siempre que el CONCESIONARIO no cumpla con lo resuelto en el Dictamen Pericial o el Laudo Arbitral.”</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda

159. Respecto a la propuesta de modificación de la cláusula 6.29 C del Contrato de Concesión, se observa que, en la sección de garantía por adelanto, se precisa entre la gama de opciones previstas en el Contrato de Concesión el caso de las compañías aseguradoras, para constituir la garantía a favor del Concedente a través de una carta fianza. Esto solo procede si el Concesionario solicita un adelanto de hasta el 30% del presupuesto económico del Informe Técnico de Conservación Vial Inicial en el plazo establecido en la cláusula referida.
160. Sin embargo, para constituir la garantía de fiel cumplimiento de la Conservación Vial Inicial, se propone agregar, además de cartas fianza emitidas por una institución bancaria financiera o de empresas aseguradoras, la posibilidad de optar por un fondo de garantía.
161. Como se indicó en numerales anteriores del presente informe, en tanto los lineamientos para el diseño de contratos de asociación público – privadas aprobadas con Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01, fueron emitidos por la DGPPIP del Ministerio de Economía y Finanzas corresponderá a dicha entidad validar la propuesta de un fondo de fideicomiso como garantía.
162. Así, se recomienda que se realice la consulta respectiva a la DGPPIP, siendo que en la medida que este valide lo señalado por el Concedente en el Informe N° 3246-2025-MTC/19.02 y que confirme que el grado y seguridad de cobertura con el mismo previsto actualmente en el Contrato de Concesión, no se tendría mayores comentarios.

B.5 Modificar cláusulas 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 referidas a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras”, “Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión” y “Ejecución de las Garantías”

163. El Proyecto de Adenda propone modificar parcialmente la Cláusula 11.2 sobre “Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras”, la Cláusula 11.3 sobre “Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión”, el primer párrafo de la Cláusula 11.4 y la cláusula 11.5 sobre la “Ejecución de las Garantías”, previstas en la SECCIÓN XI: GARANTÍAS del Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>SECCIÓN XI: GARANTÍAS</p> <p>(...)</p> <p>Garantías a favor del CONCEDENTE</p> <p><u>“Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras</u></p> <p>11.2.- Para garantizar la correcta ejecución de las Obras de Construcción, de acuerdo al Expediente Técnico y al Estudio Definitivos de Ingeniería, así como las Obras Adicionales y Obras Complementarias, incluyendo el pago de</p>	<p>SECCIÓN XI: GARANTÍAS</p> <p>(...)</p> <p>Garantías a favor del CONCEDENTE</p> <p><u>“Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras</u></p> <p>11.2.- Para garantizar la correcta ejecución de las Obras de Construcción, de acuerdo al Expediente Técnico y a los Estudios Definitivos de Ingeniería, así como las Obras Adicionales y Obras Complementarias, incluyendo el pago de</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>las cláusulas penales, el CONCESIONARIO entregará al CONCEDENTE una Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de la Inversión Proyectada Referencial señalada en el Anexo I del Contrato, emitida a favor del CONCEDENTE. El REGULADOR podrá proceder a la ejecución de la referida garantía, luego de lo cual deberá abonar el monto entregado por la respectiva entidad bancaria y/o financiera al CONCEDENTE.</p> <p>Esta garantía tendrá las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división. Deberá estar vigente desde el Inicio de la Construcción, a que se refiere la Cláusula 6.16, hasta seis (06) meses posteriores a la culminación de las Obras de Construcción, conforme al procedimiento previsto en las Cláusulas 6.28 a 6.33. Asimismo, esta garantía podrá reducirse a un cincuenta por ciento (50%) del monto antes indicado, una vez que las Obras de Construcción se hayan ejecutado en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%), para lo cual será necesaria la aprobación del REGULADOR.</p> <p>Dicha garantía deberá ser emitida por un banco local, autorizado de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 del Anexo N° 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra contenidos en las Bases. En caso dicha garantía sea emitida por un banco extranjero, autorizado de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra contenidos en las Bases o alguna de sus filiales o sucursales, deberá ser necesariamente confirmada por un banco local.</p> <p><u>“Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión</u></p>	<p>las penalidades, el CONCESIONARIO entregará al CONCEDENTE una Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de la Inversión Proyectada Referencial señalada en el Anexo I del Contrato, otorgada a favor del CONCEDENTE. El Titular de la Garantía podrá proceder a la ejecución de la misma por incumplimiento del CONCESIONARIO, luego de lo cual la respectiva entidad bancaria, financiera, aseguradora o Fideicomiso de Garantía, deberá abonar el monto ejecutado a la respectiva entidad bancaria o financiera del CONCEDENTE.</p> <p>La Garantía Bancaria, financiera o de aseguradora tendrá las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división. Deberá estar vigente desde el Inicio de la Construcción, a que se refiere la Cláusula 6.16, hasta seis (06) meses posteriores a la culminación de las Obras de Construcción, conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas 6.28 a 6.33. Asimismo, esta garantía podrá reducirse a un cincuenta por ciento (50%) del monto antes indicado, una vez que las Obras de Construcción se hayan ejecutado en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%), para lo cual será necesaria la aprobación del CONCEDENTE.</p> <p>Dicha garantía podrá ser emitida por una entidad bancaria, financiera o aseguradora, siendo esta última conforme a lo señalado el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2. En caso dicha garantía sea emitida por un banco extranjero, autorizado de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra, contenidos en las Bases, o alguna de sus filiales o sucursales, deberá ser necesariamente confirmada por un banco local.</p> <p>En el caso que la garantía sea un Fondo de Garantía constituido por fondos líquidos, este también tendrá las características referidas en el numeral 2 del Apéndice III-A del Anexo II.2, siendo de disposición al solo requerimiento unilateral del CONCEDENTE al Fiduciario y sin necesidad de resolución judicial. El fondo de garantía deberá mantenerse vigente hasta seis (06) meses posteriores a la culminación de las Obras de Construcción, conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas 6.28 a 6.33. Superado el referido plazo, el fondo líquido será liberado a favor del CONCESIONARIO.”</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>11.3.- A fin de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, derivadas de la celebración del Contrato, el CONCESIONARIO hará entrega de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión emitida a favor del CONCEDENTE, a la Fecha de Suscripción del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Literal e) de la Cláusula 3.3 del presente Contrato. El REGULADOR se encuentra facultado a ejecutar dicha garantía, por los supuestos establecidos en el presente Contrato. En caso ejecute total o parcialmente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, el REGULADOR deberá abonar el monto entregado por la entidad bancaria y/o financiera al CONCEDENTE. La garantía deberá permanecer vigente hasta seis (06) meses posteriores al cumplimiento del plazo del Contrato y en poder del CONCEDENTE.</p> <p>La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión tendrá las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división. Esta garantía no cubre las obligaciones derivadas de la ejecución de las Obras de Construcción.</p> <p>Dicha garantía deberá ser otorgada por periodos anuales y ascendente a un monto a un monto equivalente a dos (02) cuotas trimestrales del PAMO más IGV. El monto de la garantía antes referida será reajustado anualmente en la misma proporción en que se reajuste el PAMO, según la fórmula de ajuste indicada en el Apéndice IV del Anexo II.1.</p> <p>Dicha garantía deberá ser emitida por un banco local, autorizado de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 del Anexo N° 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra contenidos en las Bases. En caso dicha garantía sea emitida por un banco extranjero, autorizado de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra contenidos en las Bases, o alguna de sus filiales o sucursales, deberá ser necesariamente confirmada por un banco local.</p>	<p><u>“Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión</u></p> <p>11.3.- A fin de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, derivadas de la celebración del Contrato, el CONCESIONARIO hará entrega de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión emitida a favor del CONCEDENTE, a la Fecha de Suscripción del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Literal e) de la Cláusula 3.3 del presente Contrato. El CONCEDENTE se encuentra facultado a ejecutar dicha garantía, por los supuestos establecidos en el presente Contrato. El Titular de la Garantía podrá proceder a la ejecución de la referida garantía, luego de lo cual la respectiva entidad bancaria, financiera o aseguradora, o Fideicomiso de Garantía deberá abonar el monto ejecutado a la respectiva entidad bancaria o financiera del CONCEDENTE. La garantía deberá permanecer vigente hasta seis (6) meses posteriores al cumplimiento del plazo del contrato y en poder del CONCEDENTE en caso sea carta fianza.</p> <p>La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión tendrá las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división. Esta garantía no cubre las obligaciones derivadas de la ejecución de las Obras de Construcción.</p> <p>Dicha garantía deberá ser otorgada por periodos anuales y ascendente a un monto equivalente a dos (02) cuotas trimestrales del PAMO más IGV. El monto de la garantía antes referida será reajustado anualmente en la misma proporción en que se reajuste el PAMO, según la fórmula de ajuste indicada en el Apéndice IV del Anexo II.1</p> <p>Dicha garantía podrá ser emitida por una entidad bancaria, financiera o aseguradora, siendo esta última conforme a lo señalado el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2. En caso la garantía sea emitida por un banco extranjero, autorizado de conformidad con el Apéndice 1 del Anexo 2 de los Lineamientos Generales del Programa Costa Sierra contenidos en las Bases o alguna de sus filiales o sucursales, deberá ser necesariamente confirmada por un banco local.</p> <p>En el caso que la garantía sea un Fondo de Garantía constituido por fondos líquidos, este también tendrá las características referidas en el numeral 2 del Apéndice III-A del Anexo II.2, siendo de disposición al solo requerimiento unilateral del CONCEDENTE</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>Ejecución de Garantías</p> <p>11.4.- Las garantías señaladas en las Cláusulas 11.2 y 11.3 podrán ser ejecutadas por el REGULADOR en forma total o parcial por alguna de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) En los supuestos establecidos de manera expresa en el Contrato y en el evento que el CONCESIONARIO incurra, en una causal de incumplimiento grave de Contrato de acuerdo a lo establecido en la Sección XVI y siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por el CONCESIONARIO dentro de los plazos otorgados para tal fin; ii) En el evento que, debido al incumplimiento o al cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Contrato, una sentencia definitiva firme o laudo condene al CONCESIONARIO a efectuar un pago a favor del CONCEDENTE, y siempre que el CONCESIONARIO no hubiere realizado dicho pago en el plazo establecido en la sentencia definitiva o laudo condenatorio. <p>En caso de ejecución total o parcial de las garantías mencionadas en la presente Sección, el CONCESIONARIO deberá restituir, o hacer restituir, la o las garantías al monto establecido. Si el CONCESIONARIO no restituye las Garantías en un plazo de veinte (20) Días contados a partir de la fecha en la cual se realizó la ejecución total o parcial de la misma, entonces el CONCEDENTE, previa opinión del REGULADOR, mediante comunicación escrita a ese efecto, declarará resuelto el Contrato y la Concesión vencida en la fecha de dicha notificación procediendo a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por el monto remanente en señal de penalidad.</p>	<p>al Fiduciario y sin necesidad de resolución judicial. El Fondo de Garantía deberá mantenerse vigente hasta seis (06) meses posteriores al cumplimiento del plazo del contrato a favor del CONCEDENTE. Superado el referido plazo, el Fondo de Garantía será liberado a favor del CONCESIONARIO.</p> <p>Ejecución de Garantías</p> <p>“11.4.- Las garantías señaladas en las Cláusulas 6.29 C, 11.2 y 11.3 podrán ser ejecutadas por el CONCEDENTE en forma total o parcial por alguna de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) En los supuestos establecidos de manera expresa en el Contrato y en el evento que el CONCESIONARIO incurra, en una causal de incumplimiento grave de Contrato de acuerdo a lo establecido en la Sección XVI y siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por el CONCESIONARIO dentro de los plazos otorgados para tal fin; ii) En el evento que, debido al incumplimiento o al cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Contrato, una sentencia definitiva firme o laudo condene al CONCESIONARIO a efectuar un pago a favor del CONCEDENTE, y siempre que el CONCESIONARIO no hubiere realizado dicho pago en el plazo establecido en la sentencia definitiva o laudo condenatorio. <p>En caso de liberación total o parcial de las Garantías mencionadas en la presente Sección (Cartas fianzas emitidas por bancos, financieras o aseguradoras, así como los Fondos de Garantía), el CONCESIONARIO deberá restituir, o hacer restituir, dichas Garantías al valor establecido. Si el CONCESIONARIO no restituye las Garantías en un plazo de veinte (20) Días contados a partir de la fecha en la cual se realizó la ejecución (de cartas fianzas) y/o liberación (del Fondo de Garantía) según corresponda, total o parcial de la mismas, entonces el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, declarará resuelto el Contrato y la Concesión vencida en la fecha de dicha notificación procediendo a ejecutar y/o liberar (según corresponda) la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato por el monto remanente en señal de penalidad, conforme a lo dispuesto en el literal i) de la cláusula 16.4 del Contrato de Concesión.</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>11.5.- Las garantías referidas en esta sección deberán ser emitidas o confirmadas, en términos sustancialmente iguales a los contenidos en los Anexos IV y V del presente Contrato, por instituciones financieras locales con una categoría de riesgo equivalente para instrumentos de inversión de largo plazo no menor a "AA" y para instrumentos de inversión a corto plazo no menor a "CP-1", según Resolución SBS N° 724-2011 y la Circular AFP N° 044-2004 emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; o emitidas por instituciones financieras del exterior de primera categoría de acuerdo a la Circular N° 027-2007-BCRP publicada el 14 de diciembre de 2007, emitida por el Banco Central de Reserva o en cualquier otra circular posterior que la modifique y adicionalmente las que la sustituyan.</p>	<p>Para la restitución, parcial o total, de la Garantía ejecutada o liberada, el Concesionario podrá realizarla mediante cualquiera de las formas establecidas en el presente contrato, cumpliendo con las condiciones específicas de cada una de ellas según la modalidad establecida.</p> <p>"11.5.- Las garantías emitidas por una entidad bancaria o financiera referidas en esta sección, deberán ser emitidas o confirmadas, en términos sustancialmente iguales a los contenidos en los Anexos IV y V del presente Contrato por instituciones financieras locales con una categoría de riesgo equivalente para instrumentos de inversión de largo plazo no menor a "AA" y para instrumentos de inversión a corto plazo no menor a "CP-1", según Resolución SBS N° 724-2011 y la Circular AFP N° 044-2004 emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; o emitidas por instituciones financieras del exterior de primera categoría de acuerdo a la Circular N° 027-2007-BCRP publicada el 14 de diciembre de 2007, emitida por el Banco Central de Reserva o en cualquier otra circular posterior que la modifique y adicionalmente las que la sustituyan. En caso las garantías sean emitidas por aseguradoras, estas deberán cumplir con las características de calificación establecidas en el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2."</p>

164. Con relación al cambio de competencia para ejecutar las garantías a favor del Concedente establecidas en el Contrato de Concesión, el análisis se desarrolla en la sección B.1 del presente informe.

165. Asimismo, respecto de la inclusión de nuevas alternativas para la constitución de las garantías a favor del Concedente, como se ha indicado en secciones anteriores, corresponde que el Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la referida propuesta.

B.6 Incorporar las cláusulas 11.6 y 11.7 referidas a la constitución de Garantías mediante Fondos líquidos a través de un Fideicomiso y las condiciones de Validez de las Garantías.

166. El Proyecto de Adenda propone Incorporar el acápite 11.6. sobre la constitución de garantías por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE mediante fondos líquidos a través de un Contrato de Fideicomiso de Garantía y el acápite 11.7. sobre Condiciones de Validez de las Garantías a favor del CONCEDENTE respaldadas por Fideicomiso, en la SECCIÓN XI: GARANTÍAS del Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
	<p>11.6.- Emisión de Garantías a favor del CONCEDENTE mediante un Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos.</p> <p>El CONCESIONARIO podrá, en sustitución o en complemento de las Garantías emitidas mediante Cartas Fianzas de entidades</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
	<p>Bancarias, financiera o de aseguradora previstas en las Cláusulas 6.29 C, 11.2 y 11.3, constituir un Fondo de Garantía conformado por fondos líquidos depositados y administrado por un Fideicomiso de Garantía.</p> <p>Dicho fideicomiso deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ser constituido por el CONCESIONARIO con una entidad fiduciaria autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2. del Apéndice III-A del Anexo II.2 del Anexo II ANEXO FINANCIERO del Contrato de Concesión, con carácter de irrevocable, solidario, incondicional y de realización automática, bajo la modalidad de fideicomiso de garantía. El referido Fideicomiso, no contravendrá ninguna regulación del Contrato de Concesión, ni de sus respectivas Adendas.b) Tener como finalidad exclusiva, en cuanto a las garantías que debe otorgar el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE, de ser el respaldo de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.c) Estar constituido con fondos líquidos, en moneda extranjera, equivalentes al importe total de las garantías exigidas por el CONCEDENTE, de conformidad con las cláusulas contractuales respectivas.d) Establecer expresamente que el CONCEDENTE tendrá calidad de Fideicomisario con derecho de ejecución directa y automática de los fondos ante el incumplimiento del CONCESIONARIO de sus obligaciones contractuales que cada garantía respalde según el concepto o actividad que desarrolle, a requerimiento unilateral del CONCEDENTE, previa opinión del REGULADOR, y sin necesidad de autorización judicial ni de pronunciamiento previo del fiduciario.e) Incorporar la renuncia expresa e irrevocable del CONCESIONARIO a modificar, sustituir, revocar o

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
	<p>disponer de los fondos del fideicomiso sin autorización previa y por escrito del CONCEDENTE, bajo sanción de nulidad de pleno derecho.</p> <p>f) Garantizar el íntegro cumplimiento de las obligaciones pactadas.</p> <p>Adicionalmente, el CONCESIONARIO deberá asumir los costos adicionales, tales como honorarios de la fiduciaria, comisiones y demás gastos correspondientes, sin que ello afecte el íntegro del monto total de la Garantía.</p> <p>11.7. Condiciones de Validez y Ejecución de las garantías otorgadas por el CONCESIONARIO a favor del CONCEDENTE mediante el Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos.</p> <p>La garantía constituida con fondos líquidos en el Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos será válida para todos los efectos del Contrato de Concesión, siempre que:</p> <p>a) El contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos se haya celebrado con una entidad fiduciaria supervisada por la SBS, con la participación del CONCEDENTE en calidad de Fideicomisario y el CONCESIONARIO en calidad de Fideicomitente.</p> <p>b) En el contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos se declare expresamente que la ejecución de las garantías podrá ser solicitada por el CONCEDENTE sin necesidad de trámite judicial ni requerimiento adicional, a su requerimiento unilateral; en cuyo caso los fondos líquidos de la garantía ejecutada deberán ser transferidos por el Fiduciario a una cuenta bancaria o de financiera que el CONCEDENTE indique por escrito.</p>

167. Tal como se señala en secciones anteriores del presente informe, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la propuesta de constituir las garantías por el Concesionario a favor del Concedente mediante fondos líquidos a través de un Contrato de Fideicomiso de Garantía y demás condiciones.

B.7 Modificar el literal i) de la cláusula 16.4 sobre “Término por incumplimiento del CONCESIONARIO”.

168. El Proyecto de Adenda propone modificar el literal i) de la cláusula 16.4 sobre “Término por incumplimiento del CONCESIONARIO” de la SECCIÓN XVI: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN, el cual quedará redactado conforme a lo siguiente:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>Término por incumplimiento del CONCESIONARIO. (...)</p> <p>“16.4. (...)</p> <p>i) El incumplimiento del CONCESIONARIO de reponer las Garantías señaladas en las Cláusulas 11.2, 11.3 y 11.4 en caso hayan sido ejecutadas por su no renovación o por un incumplimiento imputable al CONCESIONARIO, así como de no mantener vigentes la pólizas de seguros señaladas en la Sección XII, con excepción de los dispuesto en la Cláusula 12.9, siempre que el CONCEDENTE no haya hecho uso del derecho señalado en la Cláusula 12.5.</p>	<p>Término por incumplimiento del CONCESIONARIO. (...)</p> <p>“16.4. (...)</p> <p>i) El incumplimiento del CONCESIONARIO de reponer las Garantías emitidas por instituciones bancarias, financieras o aseguradoras señaladas en las Cláusulas 6.29 C, 11.2, 11.3 y 11.4, en caso hayan sido ejecutadas por su no renovación o por un incumplimiento imputable al CONCESIONARIO; el no restituir, o no hacer restituir, el o los fondos líquidos del Fondo de Garantía al monto establecido según corresponda; así como de no mantener vigentes las pólizas de seguros señaladas en la Sección XII, con excepción de los dispuesto en la Cláusula 12.9, siempre que el CONCEDENTE no haya hecho uso del derecho señalado en la Cláusula 12.5.</p> <p>La reposición de las garantías emitidas por instituciones bancarias, financieras y aseguradoras, siendo esta última conforme a las características de calificación establecidas en el numeral 1 del Apéndice III-A del Anexo II.2, en caso hayan sido ejecutadas por su no renovación o un incumplimiento no imputable o imputable al CONCESIONARIO, también podrán ser repuestas mediante el depósito de los fondos líquidos, que correspondan a la garantía ejecutada, en el Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos del Contrato de Concesión.” Para la restitución, parcial o total, de la garantía ejecutada, el CONCESIONARIO podrá realizarla mediante cualquiera de las formas establecidas en el presente contrato, cumpliendo con las condiciones específicas de cada una de ellas según la modalidad establecida.</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda

169. Sobre el particular, la propuesta de adenda incorpora las nuevas alternativas de garantías, incluso para su incumplimiento, por lo que no se ve conflictos en el procedimiento u operación de este, sin perjuicio de ello, como se ha indicado en el presente informe, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar la evaluación respectiva de dichas alternativas.

C. Sobre la ejecución de las Garantías.

170. El Proyecto de Adenda propone Modificar parcialmente el literal e) de la Cláusula 3.3 sobre “Condiciones para las obligaciones del CONCEDENTE” de la SECCIÓN III EVENTOS A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, según lo siguiente:

c	Proyecto de Adenda
<p>SECCIÓN III EVENTOS A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, según lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>“Condiciones para las obligaciones del CONCEDENTE</p> <p>(...)</p> <p>e) <i>El CONCESIONARIO debe entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, establecida en la cláusula 11.3 del presente Contrato. Dicha garantía deberá ser plenamente ejecutable al sólo requerimiento unilateral del REGULADOR.</i></p> <p>(...)”</p>	<p>SECCIÓN III EVENTOS A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, según lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>“Condiciones para las obligaciones del CONCEDENTE</p> <p>(...)</p> <p>e) <i>El CONCESIONARIO debe entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, establecida en la cláusula 11.3 del presente Contrato. Dicha garantía deberá ser plenamente ejecutable al sólo requerimiento unilateral del CONCEDENTE.</i></p> <p>(...)”</p>

171. Respecto a la entidad con facultades para la ejecución de la Garantía de fiel cumplimiento del Contrato de Concesión, la opinión de Ositrán se desarrolló en la sección A.4 del presente informe.

D. Incorporación de la Cláusula Anticorrupción.

172. El Proyecto de Adenda propone incorporar el literal q) en el numeral 16.4 sobre el “Término por incumplimiento del CONCESIONARIO” de la SECCIÓN XVI: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN” del Contrato de Concesión, referida a la cláusula anticorrupción, sobre la base de los términos siguientes:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
.....	<p>q) Además de las causales previstas en los numerales precedentes, el presente Contrato caducará, si por cualquier hecho, el CONCESIONARIO, sus accionistas, participacionistas o empresas vinculadas, sus directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes o agentes con capacidad de control sobre el CONCESIONARIO, actuando en nombre o por cuenta del CONCESIONARIO, con respecto al presente Contrato de Concesión, cometiera o hubiera cometido en perjuicio de alguna entidad de la administración pública que detente el rol de organismo promotor de la inversión privada, CONCEDENTE o entidad pública titular del proyecto en una asociación público privada, alguno de los delitos tipificados en la sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, y siempre que se verifique alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) hubiese sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, por autoridad nacional competente por la comisión de dichos delitos, o por delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, según lo determine la autoridad extranjera competente de dichos países; o,(ii) hubiese admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de dichos delitos ante autoridad competente y la referida autoridad ha corroborado y homologado los hechos admitidos o reconocidos. <p>Excepcionalmente, si la Caducidad del presente Contrato se derivase de los delitos descritos precedentemente, pero estos hubieran sido cometidos en perjuicio de una tercera entidad titular de otro contrato de concesión, involucrando en dicho delito a accionistas, participacionistas o empresas vinculadas, o a directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes o agentes que participan de la estructura societaria u organizacional del CONCESIONARIO</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
	<p><i>del presente Contrato; el CONCESIONARIO del presente Contrato podrá evitar la caducidad, si de forma previa a su invocación por parte del CONCEDENTE, y por propia iniciativa del CONCESIONARIO, éste acreditara fehacientemente ante el CONCEDENTE haber implementado las acciones de retiro de su organización societaria y organizacional, de quienes hubieran estado involucrados en la comisión de los aludidos delitos.</i></p> <p><i>En caso caduque el presente Contrato por la causal prevista en esta cláusula, se ejecutará la Garantía de Fiel Cumplimiento y no procederá indemnización por ningún concepto a favor del CONCESIONARIO.</i></p> <p><i>Una vez caducado el Contrato, el CONCESIONARIO pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto que corresponda recibir al CONCESIONARIO como resultado de la aplicación del mecanismo o procedimiento de liquidación del Contrato de Concesión.</i></p> <p><i>Para la determinación de la vinculación y control, será de aplicación lo previsto en la Resolución SMV No. 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya o modifique”.</i></p>

173. Con relación a este extremo del Proyecto de Adenda, referido a la incorporación de una Cláusula Anticorrupción, como punto de partida, cabe señalar que, la cláusula 16.4 literal d) del Contrato de Concesión, establece expresamente como una de las causales de resolución del contrato “la comisión de cualquier acto u omisión que constituya incumplimiento doloso del Concesionario que derivase en la comisión de un delito de acción pública en perjuicio del Usuario, del Concedente y/o del Regulador”.
174. Teniendo en cuenta ello, mediante Oficio N° 00311-2025-GG-OSITRAN, este Organismo Regulador solicitó al Concedente sustentar de qué manera la propuesta de Cláusula Anticorrupción contenida en el Proyecto de Adenda no restringía ni limitaba en modo alguno la aplicación de la disposición contractual previamente citada.
175. En respuesta al requerimiento efectuado, a través del Informe N° 3996-2025-MTC/19.02, el MTC señaló que: *“La nueva cláusula establece que la caducidad de la concesión se producirá en caso de comisión de delitos contra la administración pública (...), a partir de la suscripción de la Adenda.”* Asimismo, indicó que *“Ello no sustituye ni deroga las causales de caducidad ya previstas en el contrato original, que incluyen supuestos de incumplimiento doloso o grave del concesionario. Más bien, constituye un refuerzo específico en materia de integridad, alineado con políticas anticorrupción nacionales e internacionales”.* [Subrayado agregado]

176. Adicionalmente el MTC precisó que, la propuesta de cláusula Anticorrupción “se trata de un mecanismo adicional de prevención y sanción, que no limita la aplicación de la causal genérica de caducidad ya existente, sino que la complementa y refuerza.” [Subrayado agregado]
177. Lo señalado por el Concedente permite colegir que, la incorporación de la cláusula anticorrupción no sustituye, ni deroga, ni limita las causales previamente establecidas en la cláusula 16.4 literal d) del Contrato de Concesión a través de la cual se contempla la caducidad por cualquier incumplimiento doloso²⁹ desde la suscripción del Contrato de Concesión e incluso por hechos vinculados al presente proceso de modificación contractual.
178. Cabe mencionar que el numeral vi) del literal d) de la cláusula 3.3 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

vi) Una limitación a la libre transferencia, disposición o gravamen de las acciones representativas del capital social del CONCESIONARIO, entre los propios socios o accionistas del CONCESIONARIO y/o de los socios y/o accionistas a favor de terceros incluyendo las personas jurídicas o consorcios que hayan participado en cualquier etapa del Concurso, hasta el segundo año de la Fecha de Inicio de la Explotación, de forma tal que no pueda realizarse ninguno de los actos antes mencionados sin la opinión previa del REGULADOR y la previa autorización del CONCEDENTE.

Transcurrido el plazo antes indicado, los accionistas podrán transferir, disponer o gravar dichas acciones libremente.

La limitación antes señalada comprende también, la transferencia, disposición o gravamen de las acciones, a favor de empresas que pudieran tener vinculación directa o indirecta o que formen parte de un grupo económico y control relacionadas con las personas jurídicas postoras o con los integrantes de los otros consorcios que hayan participado en cualquier etapa del Concurso, hasta el segundo año de la Fecha de Inicio de la Explotación, conforme a las definiciones previstas en la Resolución de CONASEV N° 090-2005-EF-94.10 (publicada el 28.12.2005) y/o en la Resolución SBS N° 445-2000 (publicada el 06.07.2000), o en las normas que en el futuro las sustituyan, según corresponda.

Transcurrido el plazo antes indicado, el accionista o socio del CONCESIONARIO, que en la etapa de Concurso, cumplió con los requisitos de operación durante el periodo de precalificación, deberá mantener durante toda la vigencia de la Concesión una participación mínima equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del capital suscrito del CONCESIONARIO, la cual necesariamente tendrá derecho de voto. Dicha participación mínima excepcionalmente podrá ser transferida siempre que se cuente con la autorización previa del CONCEDENTE y del REGULADOR, siendo además necesario que el nuevo operador cumpla con todos los requisitos técnicos - operativos exigidos en las Bases del Concurso y que dieron lugar a la precalificación del postor Adjudicatario, de modo tal que durante la vigencia del Contrato se cumplan en todo momento con dichos requisitos, bajo causal de Caducidad de la Concesión.

[Subrayado y énfasis agregados.]

179. Visto el texto resaltado, y considerando lo señalado en el literal q) del Proyecto de Adenda, podría generarse un conflicto en el procedimiento de retiro del accionista o socio que en la etapa de concurso cumplió con los requisitos de operación durante el periodo de precalificación, ello de ocurrir un escenario en el que se haya verificado que el accionista o socio en mención haya incurrido en alguno de los supuestos señalados en el literal q), debido a que para evitar la caducidad, según la modificación propuesta el concesionario puede acreditar ante el Concedente haber implementado las acciones de retiro de dicho accionista o socio de su organización societaria y organizacional.
180. Lo expuesto, debido a que como se ha señalado, el numeral vi) del literal d) de la cláusula 3.3 del Contrato de Concesión establece limitaciones para la libre transferencia, disposición o gravamen de las acciones del referido postor, puesto que obliga que éste mantenga una participación mínima durante todo el plazo de la Concesión. Las limitaciones establecidas

²⁹ Lo que incluye la comisión de delitos contra la administración pública, así como la comisión de cualquier otro delito doloso.

son: haber transcurrido dos años del inicio de la explotación, la excepcionalidad de su motivación y, finalmente, que el nuevo operador cumpla con todos los requisitos técnicos – operativos exigidos en las Bases del concurso y que permitieron la precalificación del postor adjudicatario. La transferencia de dicha participación mínima debe contar con la autorización previa del Concedente y Regulador. Por lo que se requiere la evaluación del conflicto que podría darse en cuanto a la aplicación del procedimiento en el escenario descrito.

E. Condiciones del Proyecto de Adenda

E.1. Cláusula Cuarta: Presentación de las Garantías

181. En la Cláusula Cuarta del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de las declaraciones:

“4.1. El CONCESIONARIO deberá efectuar el cambio de las garantías establecidas en el marco contractual aplicable según la presente Adenda; debiendo el CONCESIONARIO mantener garantizado al CONCEDENTE de manera continua”.

182. Sobre ello, se verifica que la referida cláusula establece la obligación del Concesionario de efectuar el cambio de la garantía conforme al marco contractual aplicable, así como de acuerdo con los términos pactados en la Adenda. Adicionalmente se precisa que el Concesionario debe mantener garantizado al Concedente de manera continua lo cual guarda concordancia con las disposiciones contractuales vigentes, así como con lo establecido en el proyecto de adenda. En ese sentido, en tanto la referida disposición regula la actuación de las partes conforme al procedimiento estipulado en la presente adenda y el Contrato de Concesión, no se advierten mayores comentarios sobre este extremo.

E.2. Cláusula Quinta: Declaración de las Partes

183. La Cláusula Quinta del Proyecto de Adenda señala lo siguiente, respecto de la Declaración de las Partes:

“5.1. Las Partes declaran que la presente Adenda respeta la naturaleza del Contrato de Concesión, y mantienen las condiciones de competencia del proceso de promoción y el equilibrio económico financiero de las prestaciones a cargo de las Partes, sin alterar la asignación de riesgos establecida en el Contrato de Concesión.

5.2. La presente Adenda no puede ser considerada como una renuncia o limitación a cualquiera de los derechos que asisten a las Partes por hechos ocurridos antes de su suscripción, ni por los efectos derivados de éstos.

184. Al respecto, se verifica que lo establecido en la Cláusula Quinta del Proyecto de Adenda se trata de una disposición de alcance declarativo a través de la cual las Partes señalan que el referido Proyecto de Adenda respeta la naturaleza del Contrato de Concesión, las condiciones de competencia del proceso de promoción y el equilibrio económico financiero. Asimismo, la referida cláusula señala que la Adenda no puede ser considerada como una renuncia o limitación a cualquiera de los derechos que asisten a las Partes por hechos ocurridos antes de su suscripción, o por sus efectos.

185. No obstante, será el análisis efectuado por las demás entidades públicas involucradas en materia de modificaciones contractuales, respecto de las propuestas de modificación contenidas en el Proyecto de Adenda, el que determinará finalmente la adecuación de la modificación contractual propuesta al marco contractual y normativo vigente.

186. En ese sentido, no se advierten observaciones con relación al contenido de la referida cláusula

E.3. Cláusula Sexta: Reglas de interpretación

187. En la Cláusula Sexta del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de las Reglas de Interpretación:

6.1. Las Partes declaran expresamente que, sin perjuicio de la inclusión y modificación realizadas a través del presente instrumento, las demás disposiciones del Contrato de Concesión y las Adendas previamente suscritas, se interpretarán y ejecutarán como un sólo instrumento.

6.2. En caso de conflicto en la interpretación y/o ejecución de los términos establecidos en el Contrato de Concesión y en la presente Adenda, primará lo establecido en esta última.

6.3. Los términos que figuren en mayúsculas en el presente instrumento y que no se encuentren expresamente definidos en este, corresponden a los términos definidos en el Contrato de Concesión o, en su defecto, a los términos definidos por las Leyes y Disposiciones Aplicables o a términos que son corrientemente utilizados en mayúsculas.

188. Sobre el particular, se advierte que las disposiciones contenidas en la propuesta de Cláusula Sexta del Proyecto de Adenda tienen un alcance meramente declarativo. Asimismo, se propone incorporar como criterio de interpretación que el texto de la Adenda prime sobre el contenido del Contrato de Concesión, en caso de conflicto en la interpretación y/o ejecución de los términos establecidos en este último. Al respecto, se considera que no se están variando los criterios de interpretación establecidos en el Contrato de Concesión, sino que se trata de un criterio que los complementa en tanto se configure el supuesto de hecho objeto de acuerdo contenido en la presente Cláusula.

E.4. Cláusula Séptima: Disposiciones Finales

189. En la Cláusula Séptima del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de las Disposiciones Finales:

7.1 Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte que la presente Adenda sea elevada a escritura pública, lo que ambas se obligan a realizar dentro de los siete (7) Días siguientes a la solicitud escrita de cualquiera de ellas en ese sentido.

7.2 Los gastos notariales y registrales que resulten aplicables serán de cuenta de quien solicite la elevación de esta Adenda a escritura pública.

190. Lo indicado en la referida cláusula establece la posibilidad de que la Adenda sea elevada a escritura pública, precisando además que los costos de dicho trámite serían asumidos por la parte que lo solicite. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Cláusula Séptima de Proyecto de Adenda regula una formalidad en los términos acordados por las partes, no se advierten comentarios sobre este extremo

E.5. Cláusula Octava: Vigencia

191. En la Cláusula Octava del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de la vigencia de la adenda:

“El presente instrumento será exigible desde la fecha de su suscripción por las Partes, salvo que se establezca de manera específica la retroactividad de alguna de las modificaciones del contrato de concesión”

192. Al respecto, se verifica que dicha cláusula contiene disposiciones propias de la formalización de la adenda señalando que esta será exigible desde la fecha de su suscripción, salvo que se haya establecido de manera específica la retroactividad de alguna de las modificaciones contractuales.

VI. CONCLUSIONES

193. En virtud de lo expuesto, procedemos a señalar las conclusiones siguientes:

- (i) La opinión contenida en el presente informe es consecuencia de la evaluación técnica del Proyecto de Adenda remitido por el Concedente, dejando a salvo que cualquier modificación o inclusión posterior que se realice a este no podrá considerarse que cuenta con la evaluación y opinión realizada por estas gerencias.
- (ii) La solicitud de opinión técnica respecto del Proyecto de Adenda cumple con las condiciones de admisibilidad previstas en el marco normativo aplicable a los procedimientos de modificaciones contractuales; no obstante, se debe señalar que es responsabilidad del MTC, en su condición de entidad titular del proyecto, observar y cumplir cada una de las formalidades establecidas en los referidos instrumentos.
- (iii) Conforme al sustento remitido por el Concedente a través de los Informes N° 3577-2025-MTC/19.02, y N° 3996-2025-MTC/19.02, remitidos adjuntos a los Oficios N° 2924-2025-MTC/19 y N° 3246-2025-MTC/19, recibidos con fechas 09 de setiembre y 01 de octubre de 2025, respectivamente, se tiene que entre otros aspectos, el Proyecto de Adenda tiene por finalidad atender la problemática originada por la salida del mercado de la tasa LIBOR incluida en distintas cláusulas del Contrato de Concesión, situación que, a criterio del MTC, constituye un evento no previsto al momento de la suscripción del Contrato de Concesión y además, no resulta imputable a las Partes debido a que es un hecho que se encuentra fuera de su control, asimismo, modificar las acápites referidos a las Garantías que debe otorgar el Concesionario a favor del Concedente.
- (iv) Con base en el análisis técnico y jurídico desarrollando en el presente Informe Conjunto, en el marco de sus respectivas competencias, estas gerencias concluyen lo siguiente respecto del Proyecto de Adenda:

a. **Sobre la sustitución de la Tasa Libor**

a.1. **Incorporar la definición de Tasa de referencia CME TERM SOFR.**

Considerando que la tasa LIBOR tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2023, y dado que se dispone de una tasa de interés comparable que ya ha sido aceptada como sustituta de la LIBOR como referente en otros mercados financieros y que la misma es consistente con las recomendaciones que proporcionó la ARRC, se considera razonable la propuesta de sustitución del uso de la "LIBOR" con periodicidad de 90 días, por la "Tasa de referencia CME TERM SOFR" definida como tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a tres (3) meses publicada por la Chicago Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más margen (spread) de 0,26161%.

Por otro lado, se verifica que se ha realizado la actualización del marco legal correspondiente, conforme a lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento, considerando que dichas normas son exigibles dentro del Contrato de Concesión; por lo que no se formulan comentarios adicionales con relación a este extremo.

Respecto a que sea el Concedente, y no el Regulador, el que requiera por escrito y conducto notarial la ejecución de las garantías, de la revisión al Contrato de Concesión no se aprecia cláusula alguna que impida se pueda realizar la modificación propuesta, por lo que, no existe impedimento legal para que la referida competencia se establezca de forma indistinta en el Concedente como en el Regulador conforme se aprecia en la práctica en los contratos de Concesión Vial vigentes a la fecha.

a.2. Modificar el acápite referido al Equilibrio Económico-Financiero de la Concesión:

En la modificación de la Cláusula 9.16 referida al restablecimiento del equilibrio económico financiero, el único cambio se da en la sustitución de la tasa “LIBOR” más 1% por la “Tasa de Referencia CME Term SOFR” más 1%. Al respecto, no se presentan observaciones.

a.3. Modificar el Anexo II sobre “Anexo Financiero” del Contrato de Concesión:

Similar al caso de la modificación de la Cláusula 9.16, en la modificación del Anexo II referida al pago de intereses por concepto de demora en el pago del PAS (Pago por Servicio), el único cambio se da en la sustitución de la tasa “LIBOR” más 1% por la “Tasa de Referencia Term SOFR” más 1%. Por tanto, no se presentan observaciones.

a.4. Modificar el contenido de los Anexos IV y V referidos al Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y el Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

Respecto a la sustitución de la tasa “LIBOR” por la “Tasa de referencia CME TERM” SOFR, en línea con lo analizado sobre la sustitución de la tasa LIBOR, la modificación se considera razonable, en la medida que hará posible el cálculo de intereses en caso de demora en el pago de las cartas fianza.

Sin perjuicio de ello, se recomienda sustituir la referencia a la “Tasa de Referencia CME Term SOFR” por la definición completa (*Tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a tres (3) meses publicada por CME Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más margen (spread) de 0.26161%*.), a efectos de que las Garantías puedan disponer en su contenido todos los elementos que permitan su respectiva ejecución, considerando que son emitidas por un tercero independiente no vinculado al Contrato de Concesión.

b. Sobre el ámbito emisión de Garantías y propuesta de Fideicomiso de Garantía.

Considerando que el marco de los Lineamientos para el diseño de Contratos de Asociaciones Público Privadas establece que entre las empresas que pueden emitir las garantías se encuentran las aseguradoras y en la medida que la inclusión de dichas entidades a la fecha es una práctica permitida y contemplada en los Contratos de Asociaciones Público Privadas, se considera razonable que como parte de una modificación contractual, se pueda precisar entre la gama de opciones que se tiene previstas en el Contrato de Concesión a las aseguradoras.

Sin embargo, respecto a las características de clasificación de riesgos de las empresas aseguradoras como emisores de garantías a favor del concedente, frente a las establecidas en el contrato de concesión vigente, se puede apreciar que tienen una calificación distinta, aspecto que debe ser evaluado por el Ministerio de Economía de Finanzas para determinar su pertinencia.

De otro lado, de acuerdo con el numeral 7.67 del informe N° 3577-2025-MTC/19.02, esta alternativa representa un ahorro para el Concesionario frente a las alternativas actualmente establecidas. Sin embargo, el Concedente, en el numeral 7.68 del informe referido, no realiza un análisis sobre dicho ahorro, se limita a indicar que “*si bien hay variación en los costos, estos son marginales; es decir, la diferencia entre las opciones mostradas no es sustancial*”. Sin perjuicio a ello, se debe tener en cuenta que según la propia matriz de riesgos remitida en el informe N° 3577-2025-MTC/19.02, el riesgo derivado de la emisión de las garantías respectivas esta asignado al Concesionario, en

ese sentido, de existir costos adicionales, estos corresponden a un riesgo asumido por el Concesionario a la vista de la firma del Contrato de Concesión y no pueden ser por si solos un sustento para la modificación contractual.

Con relación a la propuesta sobre incorporar el fideicomiso como un fondo de garantía, el cual sería administrado por una empresa fiduciaria autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); el Concedente ha sustentado que dicho fondo de garantía se encontraría establecido en los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada, aprobados por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01 los cuales señalan: “El Contrato debe identificar el tipo de garantía, lo que incluye las cartas fianzas, la carta de crédito stand by, entre otros; y establecer los requisitos para su presentación y aceptación por el sistema financiero nacional.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que los referidos Lineamientos son emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en su calidad de ente rector emite opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos, este Organismo Regulador precisa que corresponderá a dicha entidad validar el contenido del término “entre otros” consignado en los referidos lineamientos.”

b.1. Incorporar la definición de Garantías, Fideicomiso de Garantía y Administración de Flujos, Fondo de Garantía y Titular de la Garantía.

Con relación a análisis de la propuesta de modificación de cambio de competencia del Regulador al Concedente para la ejecución de las cartas fianza que constituyen las garantías a favor del Concedente exigidas en el Contrato de Concesión; así como la incorporación de empresas aseguradoras como emisoras de las referidas garantías o que éstas puedan constituirse con un fideicomiso de garantía y administración, las conclusiones de estas están plasmado en la sección b.

b.2. Modificar la definición de Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión.

El análisis respecto de la propuesta de modificación de cambio de competencia del Regulador al Concedente para la ejecución de las cartas fianza que constituyen las garantías a favor del Concedente exigidas en el Contrato de Concesión; así como la incorporación de empresas aseguradoras como emisoras de las referidas garantías o que éstas puedan constituirse con un fideicomiso de garantía y administración de flujos fueron agregadas en la sección a.4 y al inicio de la sección b.

b.3. Incorporación del Apéndice III-A sobre MECANISMOS ADICIONALES PARA EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS A FAVOR DEL CONCEDENTE.

Respecto de la inclusión del apéndice III.A del anexo II.2 del anexo II Anexo Financiero, se debe indicar, tal cual en párrafos anteriores, que el Concedente, a través del informe N° 3996-2025-MTC/19.02, indica en el numeral 4 que la propuesta de incluir un fondo de garantía con fondos líquidos recoge los Lineamientos para el diseño de Contratos de Asociación Público – Privadas aprobadas con resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01, pues la modalidad propuesta estaría incluida en la posibilidad de “entre otras”. Al respecto, este punto debe ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto los lineamientos referidos fueron emitidos por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiendo a dicha entidad validar el contenido del término “entre otros” consignado en el referido documento, conforme con lo expuesto por el Concedente.

b.4. Modificar el primer, segundo y tercer párrafo de la Cláusula 6.29 C referida a la “Garantías de la Conservación Vial Inicial”.

Respecto a la propuesta de modificación de la cláusula 6.29 C del Contrato de Concesión, se observa que, en la sección de garantía por adelanto, se incluye, adicionalmente a las establecidas en el Contrato de Concesión, la alternativa para constituir la garantía a favor del Concedente a través de una carta fianza emitida por empresas aseguradoras. Esto solo procede si el Concesionario solicita un adelanto de hasta el 30% del presupuesto económico del Informe Técnico de Conservación Vial Inicial en el plazo establecido en la cláusula referida. Sin embargo, para constituir la garantía de fiel cumplimiento de la Conservación Vial Inicial, se propone agregar, además de cartas fianza emitidas por una institución bancaria financiera o de empresas aseguradoras, la posibilidad de optar por un fondo de garantía.

Como se indicó en numerales anteriores del presente informe, en tanto los Lineamientos para el diseño de Contratos de Asociación Público – Privadas aprobadas con Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01, fueron emitidos por la DGPPIP del Ministerio de Economía y Finanzas corresponderá a dicha entidad validar la propuesta de un fondo de fideicomiso como garantía.

b.5. Modificar cláusulas 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 referidas a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras”, “Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión” y “Ejecución de las Garantías”

Con relación al cambio de competencia para ejecutar las garantías a favor del Concedente establecidas en el Contrato de Concesión, el análisis se desarrolla al inicio de la sección B del presente informe. Asimismo, respecto de la inclusión de nuevas alternativas para la constitución de las garantías a favor del Concedente, como se ha indicado en secciones anteriores, corresponde que el Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la referida propuesta.

b.6. Incorporar las cláusulas 11.6 y 11.7 referidas a la constitución de Garantías mediante Fondos líquidos a través de un Fideicomiso y las condiciones de Validez de las Garantías.

Tal como se señala en secciones anteriores del presente informe, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar la propuesta de constituir las garantías por el Concesionario a favor del Concedente mediante fondos líquidos a través de un Contrato de Fideicomiso de Garantía y demás condiciones.

b.7. Modificar el literal i) de la cláusula 16.4 sobre “Término por incumplimiento del CONCESIONARIO”.

En cuanto a esta modificación, la propuesta de adenda incorpora las nuevas alternativas de garantías, incluso para su incumplimiento por parte del Concesionario, por lo que no se advierte conflictos en el procedimiento u operación de este. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en el presente informe, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar la evaluación respectiva de dichas alternativas.

c. Sobre la ejecución de las Garantías.

Respecto a la propuesta de modificación de los Anexos IV y V del Contrato de Concesión, esto es que sea el Concedente, y no el Regulador, el que requiera por escrito y conducto notarial la ejecución de las garantías, cabe indicar que, según la práctica internacional, es común que las garantías en Contratos de Concesión sean ejecutadas por el Concedente o por un tercero independiente, esto acompañado de un mecanismo de ejecución con condiciones claras y objetivas, siendo que, en cuanto a la experiencia nacional, se puede

advertir que existen contratos de concesión vial que establecen que le corresponderá al Regulador ejecutar las garantías exigidas a favor del Concedente, así como también existen otros contratos de concesión que establecen que el Concedente será el responsable de ejecutar las garantías. Asimismo, de la revisión al Contrato de Concesión no se aprecia ninguna cláusula que se oponga a la modificación propuesta, por lo que, no existe impedimento legal para que la referida la responsabilidad de ejecutar la garantía se traslade del Regulador al Concedente conforme se aprecia en la práctica en los contratos de Concesión Vial vigentes a la fecha.

d. Incorporación de la Cláusula Anticorrupción.

Debemos indicar que lo señalado en el literal q) del Proyecto de Adenda, podría generar un conflicto en el procedimiento de retiro del accionista o socio que en la etapa de concurso cumplió con los requisitos de operación durante el periodo de precalificación, ello de ocurrir un escenario en el que se haya verificado que el accionista o socio en mención haya incurrido en alguno de los supuestos señalados en el citado literal, debido a que para evitar la caducidad, según la modificación propuesta, el concesionario puede acreditar ante el Concedente haber implementado las acciones de retiro de dicho accionista o socio de su organización societaria y organizacional. Lo expuesto, debido a que el numeral vi) del literal d) de la cláusula 3.3 del Contrato de Concesión establece limitaciones para la libre transferencia, disposición o gravamen de las acciones del referido postor, puesto que obliga que éste mantenga una participación mínima durante todo el plazo de la Concesión.

Las limitaciones establecidas son: haber transcurrido dos años del inicio de la explotación, la excepcionalidad de su motivación y, finalmente, que el nuevo operador cumpla con todos los requisitos técnicos – operativos exigidos en las Bases del concurso y que permitieron la precalificación del postor adjudicatario. La transferencia de dicha participación mínima debe contar con la autorización previa del Concedente y Regulador, por lo que se requiere la evaluación del conflicto que podría darse en cuanto a la aplicación del procedimiento en el escenario descrito.

e. Condiciones del Proyecto de Adenda

En lo que respecta a la **Cláusula Cuarta**, se verifica que la referida cláusula establece la obligación del Concesionario de efectuar el cambio de la garantía conforme al marco contractual aplicable, así como de acuerdo con los términos pactados en la Adenda. Adicionalmente se precisa que el Concesionario debe mantener garantizado al Concedente de manera continua lo cual guarda concordancia con las disposiciones contractuales vigentes, así como con lo establecido en el proyecto de adenda. En ese sentido, en tanto la referida disposición regula la actuación de las partes conforme al procedimiento estipulado en la presente adenda y el Contrato de Concesión, no se advierten mayores comentarios sobre este extremo.

Con relación a la **Cláusula Quinta**, la misma contiene una disposición de alcance declarativo a través de la cual las Partes señalan que el referido Proyecto de Adenda respeta la naturaleza del Contrato de Concesión, las condiciones de competencia del proceso de promoción y el equilibrio económico financiero. Asimismo, la referida cláusula señala que la Adenda no puede ser considerada como una renuncia o limitación a cualquiera de los derechos que asisten a las Partes por hechos ocurridos antes de su suscripción, o por sus efectos. No obstante, será el análisis efectuado por las demás entidades públicas involucradas en materia de modificaciones contractuales el que determinará finalmente la adecuación de la modificación contractual propuesta al marco contractual y normativo vigente.

Respecto a la **Cláusula Sexta**, se advierte que las disposiciones contenidas en la propuesta de Cláusula Sexta del Proyecto de Adenda tienen un alcance meramente declarativo. Asimismo, se propone incorporar como criterio de interpretación que el texto de la Adenda prime sobre el contenido del Contrato de Concesión, en caso de conflicto en

la interpretación y/o ejecución de los términos establecidos en este último. Al respecto, se considera que no se están variando los criterios de interpretación establecidos en el Contrato de Concesión, sino que se trata de un criterio que los complementa en tanto se configure el supuesto de hecho objeto de acuerdo contenido en la presente Cláusula.

Con relación a la **Cláusula Séptima**, referida cláusula establece la posibilidad de que la Adenda sea elevada a escritura pública, precisando además que los costos de dicho trámite serían asumidos por la parte que lo solicite; verificándose así que la referida cláusula regula una formalidad en los términos acordados por las partes.

Con relación a la **Cláusula Octava**, se verifica que dicha cláusula contiene disposiciones propias de la formalización de la adenda señalando que esta será exigible desde la fecha de su suscripción, salvo que se haya establecido de manera específica la retroactividad de alguna de las modificaciones contractuales.

VII. **RECOMENDACIONES**

Se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente Informe Conjunto, el cual contiene la opinión técnica de estas Gerencias respecto del Proyecto de Adenda N° 2 - Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Operación del Tramo Vial: Nuevo Mocupe – Cayaltí – Oyatún.

Atentamente,

Firmado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
TITO JIMÉNEZ CERRÓN
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídico Contractuales
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
JOHN ALBERT VEGA VASQUEZ
Jefe de contratos de la red Vial
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
JUAN CARLOS AMES SANTILLÁN
Analista Regulatorio Financiero
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Visado por
JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ DAMAZO
Coordinador de Asuntos Financieros
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
MISSAEL ALVAREZ HUAMAN
Analista de Estudios Económicos II
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
YESSICA OCHOA CARBAJO
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
LUPE BARRÍA RODRIGUEZ
Supervisor Económico Financiero II
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
SILVIA HIDALGO BRICEÑO
Especialista Legal
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
CLAUDIA IVONNE ORTIZ CABREJOS
Especialista Legal
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
ÁNGELES FUSTAMANTE GUTIÉRREZ
Asistente Legal de la Jefatura de Asuntos
Jurídico Contractuales
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2025138658

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Acuerdo